

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 2104/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1382/91 relativo a la transmisión de datos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros 1
- * Reglamento (CEE) nº 2105/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para arenques frescos o refrigerados originarios de Suecia 13
- * Reglamento (CEE) nº 2106/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (tercera serie 1993), y que modifica los Reglamentos (CEE) nº 3913/92 y 3914/92 relativos a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrarios, químicos e industriales 15
- Reglamento (CEE) nº 2107/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 19
- Reglamento (CEE) nº 2108/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 21
- Reglamento (CEE) nº 2109/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 23
- Reglamento (CEE) nº 2110/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 25
- Reglamento (CEE) nº 2111/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 27
- Reglamento (CEE) nº 2112/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ... 31
- Reglamento (CEE) nº 2113/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 33

Precio : 28 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 2114/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	35
Reglamento (CEE) nº 2115/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	37
Reglamento (CEE) nº 2116/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	40
Reglamento (CEE) nº 2117/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	44
Reglamento (CEE) nº 2118/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	46
Reglamento (CEE) nº 2119/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	47
Reglamento (CEE) nº 2120/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda al algodón	50
Reglamento (CEE) nº 2121/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	52
Reglamento (CEE) nº 2122/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	54
Reglamento (CEE) nº 2123/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	59
Reglamento (CEE) nº 2124/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	62
Reglamento (CEE) nº 2125/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	65
Reglamento (CEE) nº 2126/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	67
Reglamento (CEE) nº 2127/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	69
Reglamento (CEE) nº 2128/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	71
Reglamento (CEE) nº 2129/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	73
* Reglamento (Euratom) nº 2130/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (Euratom) nº 3227/76 relativo a la aplicación de las disposiciones sobre el control de seguridad de Euratom ...	75
* Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención	76

* Reglamento (CEE) nº 2132/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3892/92 por el que se fijan para la campaña de pesca de 1993 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo	81
* Reglamento (CEE) nº 2133/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3893/92 por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1993	84
* Reglamento (CEE) nº 2134/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3901/92 por el que se establecen la disposiciones de aplicación para la concesión de una ayuda de aplazamiento en relación con determinados productos de la pesca	86
* Reglamento (CEE) nº 2135/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3895/92 por el que se fija la cuantía de la ayuda de aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1993	88
* Reglamento (CEE) nº 2136/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3597/90 relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención	89
* Reglamento (CEE) nº 2137/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) nº 646/86	91
* Reglamento (CEE) nº 2138/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92 y 2254/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias	94
* Reglamento (CEE) nº 2139/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1913/92 y 2255/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira	96
* Reglamento (CEE) nº 2140/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 30 de abril de 1994	98
Reglamento (CEE) nº 2141/93 de la Comisión, de 29 de julio de 1993, por el que se establece una excepción en lo relativo al plazo previsto para la presentación de los contratos correspondientes a la destilación de apoyo de vinos de mesa abierta por el Reglamento (CEE) nº 130/93 para la campaña 1992/93	102
Reglamento (CEE) nº 2142/93 de la Comisión, de 29 de julio de 1993, por el que se establece una excepción relativa a la entrega por parte de los productores de cantidades de vino de mesa con destino a las destilaciones obligatoria y apoyo durante la campaña 1992/93	103
Reglamento (CEE) nº 2143/93 de la Comisión, de 29 de julio de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención español	105
Reglamento (CEE) nº 2144/93 de la Comisión, de 29 de julio de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención griego	106
Reglamento (CEE) nº 2145/93 de la Comisión, de 29 de julio de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano	107

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2146/93 de la Comisión, de 29 de julio de 1993, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano	108
Reglamento (CEE) nº 2147/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España	109
Reglamento (CEE) nº 2148/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto	112
Reglamento (CEE) nº 2149/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto	114
Reglamento (CEE) nº 2150/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina	116
Reglamento (CEE) nº 2151/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez	118
Reglamento (CEE) nº 2152/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	120
Reglamento (CEE) nº 2153/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	125
Reglamento (CEE) nº 2154/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se procede a suspender la fijación anticipada de las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	126
Reglamento (CEE) nº 2155/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	127

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/418/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Rusia

129

93/419/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 93/180/CEE sobre medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y por la que se deroga la Decisión 93/168/CEE ...

131

93/420/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria y por la que se modifican las Decisiones 93/372/CEE y 92/325/CEE y se deroga la Decisión 91/536/CEE

133

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2104/93 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1382/91 relativo a la transmisión de datos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, con la creación del espacio económico europeo (EEE), la gestión del mercado de los productos de la pesca mejoraría si existiesen estadísticas armonizadas sobre los desembarques de dichos productos en todos los países del EEE;

Considerando que, en el punto 25 del Anexo XXI del Acuerdo sobre el espacio económico europeo, los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) se han comprometido a transmitir a la Comisión datos mensuales sobre los desembarques de productos de la pesca realizados por barcos pertenecientes a la Comunidad y a la AELC y, con carácter facultativo, por barcos de terceros países en dichos países, desde enero de 1995 a más tardar;

Considerando que la necesidad de disponer de estadísticas armonizadas exige que los datos transmitidos por los Estados miembros de la CEE con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1382/91 del Consejo ⁽³⁾ se hagan extensivos a los desembarques realizados por barcos de la AELC y, con carácter facultativo, por barcos de terceros países;

Considerando que los datos suplementarios que se solicitan suelen ya ser recogidos y tratados por las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad;

Considerando que, al aplicar el Reglamento (CEE) nº 1382/91, se han detectado algunas discrepancias menores en la determinación de los productos sobre los cuales se requiere la información, y que es deseable intro-

ducir un formato armonizado para la transmisión de datos en soportes magnéticos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1382/91 por el siguiente texto:

«Artículo 1

Cada Estado miembro transmitirá a la Comisión datos sobre la cantidad y el precio medio de los productos de la pesca desembarcados en el mismo por buques pesqueros comunitarios y por buques de la AELC cada mes civil en su territorio, teniendo debidamente en cuenta el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de los datos amparados por el secreto estadístico ^(*).

A efectos del presente Reglamento, los desembarques de productos de la pesca estarán constituidos por:

- los productos desembarcados por buques pesqueros u otros componentes de la flota pesquera,
- los productos desembarcados en puertos no comunitarios por buques de Estados miembros al amparo del documento T2M anejo al Reglamento (CEE) nº 137/79 de la Comisión ^(**), y
- los productos transbordados a buques de países terceros desde buques pesqueros comunitarios y otros componentes de la flota pesquera comunitaria dentro del territorio del Estado miembro considerado.

Cada Estado miembro hará lo necesario para que, salvo cuando se concedan excepciones y exclusiones con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 4 del artículo 5, los datos que se transmitan se refieran a todos los desembarques de productos de la pesca enumerados en el Anexo I durante el mes civil de que se trate. Sin embargo, se podrá recurrir a técnicas de muestreo para calcular hasta un 10 % del

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 25. 3. 1993, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 28. 5. 1991, p. 1.

peso de los productos de la pesca desembarcados en dicho mes. Las técnicas de muestreo empleadas se comunicarán de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

(*) DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

(**) DO nº L 20 de 27. 1. 1979, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3399/91 (DO nº L 320 de 22. 11. 1991, p. 19). ».

Artículo 2

Se sustituirá el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1382/91 por el siguiente texto :

« Artículo 4

1. Los Estados miembros cumplirán sus obligaciones con la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2, transmitiendo los

datos en soporte magnético con arreglo al formato indicado en el Anexo IV.

2. En el caso de que los Estados miembros tuvieran dificultades para transmitir los datos en soporte magnético, éstos podrán comunicarse a la Comisión en la forma indicada en el Anexo III. ».

Artículo 3

Se sustituirán los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 1382/91 por los Anexos que figuran en el Anexo A del presente Reglamento.

Se añadirá el Anexo IV que figura en el Anexo B del presente Reglamento al Reglamento (CEE) nº 1382/91.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. OFFECIERS-VAN DE WIELE

ANEXO A

« ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS DE LA PESCA PARA LOS QUE SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Código	Especies	Presentación
CDZ	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados En salazón
HAD	Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
POK	Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
HKE	Merluza (<i>Merluccius spp.</i>)	Entera fresca Eviscerada fresca Entera congelada Descabezada y eviscerada congelada Filetes congelados Congelada, otras presentaciones
WHG	Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
LNZ	Maruca (<i>Molva spp.</i>)	Entera fresca Eviscerada fresca Entera congelada Filetes congelados
POL	Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
BIB	Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>)	Fresca
NOP	Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)	Fresca
WHB	Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	Fresca
PLE	Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Entera fresca Eviscerada fresca Entera congelada Filetes congelados
SOL	Lenguado común (<i>Solea vulgaris</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
MEG	Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	Fresco Entero congelado
DAB	Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	Fresca Congelada
LEM	Falsa limanda (<i>Microstomus kitt</i>)	Fresca Congelada

Código	Especies	Presentación
RED	Gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>)	Fresca Entera congelada Filetes congelados
MNZ	Rape (<i>Lophius spp.</i>)	Entero fresco Colas frescas Colas congeladas
BOZ	Boga (<i>Boops spp.</i>)	Fresca Congelada
PIC	Caramel [<i>Spicara (= Maena) spp.</i>]	Fresco Congelado
CGZ	Congrio (<i>Conger spp.</i>)	Fresco Congelado
GUX	Rubio (<i>Triglidae</i>)	Fresco Congelado
MUL	Liza (<i>Mugilidae</i>)	Fresca Congelada
HER	Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	Fresco Entero congelado Filetes congelados
PIL	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	Fresca Congelada
ANE	Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	Fresco Congelado
SPR	Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	Fresco
ALB	Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	Fresco Congelado
YFT	Rabil (<i>Thunnus albacares</i>)	Fresco Congelado
SKJ	Listado (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	Fresco Congelado
BET	Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	Fresco Congelado
BFT	Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>)	Fresco Congelado
SWO	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Fresco Congelado
TUN	Otros atunes (<i>Thunnini</i>)	Frescos Congelados
MAC	Caballa del Atlántico (<i>Scomber scombrus</i>)	Fresca Congelada
MAZ	Otras caballas (<i>Scomber japonicus, Scomber australasicus</i>)	Frescas Congeladas
JAX	Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)	Fresco Congelado
SRX	Raya (<i>Rajiformes</i>)	Fresca Congelada
DGZ	Mielga (<i>Squalus acanthias, Scyliorhinus spp.</i>)	Fresca Congelada
NEP	Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Entera fresca Colas frescas Colas congeladas
CNZ	Quisquilla (<i>Crangon spp.</i>)	Fresca Congelada

Código	Especies	Presentación
PDZ	Camarón (<i>Pandalidae</i>)	Fresco Congelado
CRE	Buey de mar (<i>Cancer pagurus</i>)	Fresco Congelado
CRS	Nécora (<i>Portunus spp.</i>)	Fresca
LBE	Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>)	Fresco Colas congeladas
SCE	Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	Fresca
SQC	Calamar (<i>Loligo spp.</i>)	Fresco Congelado, limpio Congelado, no limpiado
SQX	Pota voladora y pota europea (<i>Todarodes sagittatus, Illex spp.</i>)	Fresca Congelada, limpia Congelada, no limpiada
OMZ	Calamares (otros) (<i>Omnastrephidae</i>)	Fresco Congelado, limpio Congelado, no limpiado
OCZ	Pulpo (<i>Octopus spp.</i>)	Fresco Congelado
CTL	Choco (<i>Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola rondeleti</i>)	Fresco Congelado
FIN	Otros pescados	Frescos Congelados
CRU	Otros crustáceos	Frescos Congelados
MOL	Otros moluscos	Frescos Congelados

ANEXO II

DEFINICIONES QUE HABRÁN DE UTILIZARSE AL PRESENTAR LOS DATOS SOBRE DESEMBARQUES DE PRODUCTOS DE LA PESCA

Unidades

Peso: El peso registrado habrá de ser el peso del producto desembarcado.

El peso deberá indicarse en toneladas con un decimal.

Precio medio: El precio medio deberá calcularse en moneda nacional por tonelada. Para los productos que no se vendan de inmediato se hará un cálculo estimativo del precio medio con arreglo a un método adecuado.

Destino

Consumo humano: Se incluirán aquí todos los productos destinados al consumo humano en el momento de ser vendidos por primera vez, o que se desembarquen un virtud de contrato u otro tipo de acuerdo con destino al consumo humano. Se excluirán las cantidades destinadas al consumo humano que, en el momento de ser vendidas por primera vez, se retiren del mercado para consumo humano en razón de las condiciones del mercado, de normas de higiene o por otras causas similares.

Usos industriales: Se incluirán aquí todos los productos desembarcados específicamente para su transformación en harina o aceite o para el consumo de animales, además de las cantidades destinadas originariamente al consumo humano que en el momento de su primera venta no hayan sido vendidas para ese fin.

Presentación

Filetes: Se refiere al trozo de carne cortado en paralelo a la espina central de un pescado por su lado izquierdo o derecho, siempre que se hayan quitado la cabeza, las vísceras, las aletas (dorsales, anales, caudales, ventrales, pectorales) y las espinas (vértebras, ventrales o costales, bronquiales o estribos, etc.) y ambos lados no estén unidos, por ejemplo por el lomo o el vientre.

Pescado entero: Se refiere al pescado no eviscerado.

Limpio: Se refiere a los calamares a los que se han quitado los tentáculos, la cabeza y las vísceras.

Pescado congelado: Pescado tratado mediante congelación para conservar sus cualidades propias, cuya temperatura media se ha reducido a -18°C o inferior.

Pescado fresco: Pescado que no ha sido tratado para conserva, ni salado, ni congelado, y que sólo ha sido sometido a refrigeración. Generalmente se presenta entero o eviscerado.

Pescado en salazón: Pescado, por lo general descabezado y eviscerado, conservado en sal o en salmuera.

Nacionalidad y ámbito de aplicación

Los datos habrán de incluir todos los productos desembarcados por buques pesqueros de la Comunidad y de la AELC en puertos del Estado miembro que presente el informe. No se exigirá al Estado miembro que presente el informe, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, que informe de los desembarques de sus buques en puertos que no sean sus puertos nacionales.

Los datos deberán incluir los productos que se descarguen en el territorio del Estado miembro al amparo del documento T2M contemplado en el Reglamento (CEE) nº 137/79 de la Comisión. Se incluirán asimismo los productos transbordados a buques de países terceros desde buques pesqueros comunitarios y de la AELC y otros componentes de la flota pesquera comunitaria y de la AELC que se descarguen dentro del territorio de ese Estado miembro.

Buques de la Comunidad: Buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o que están registrados en un Estado miembro de la Comunidad.

Buques de la AELC: Buques que enarbolan pabellón de un país miembro de la AELC o que están registrados en un país miembro de la AELC.

Buques de terceros países: Buques que enarbolan pabellón de un país distinto de los países de la Comunidad y de la AELC o que están registrados en un país distinto de los países de la Comunidad y de la AELC.

ANEXO III

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1

ESTADÍSTICA DE DESEMBARQUES

Desembarques del mes de de 19..

País

Especie	Buques comunitarios		Buques de la AELC		Buques de terceros países (*)	
	Cantidad	Precio	Cantidad	Precio	Cantidad	Precio
Para consumo humano :						
Bacalao (CDZ)						
Entero fresco						
Eviscerado fresco						
Entero congelado						
Filetes congelados						
En salazón						
Eglefino (HAD)						
Entero fresco						
Eviscerado fresco						
Entero congelado						
Filetes congelados						
Carbonero (POK)						
Entero fresco						
Eviscerado fresco						
Entero congelado						
Filetes congelados						
Merluza (HKE)						
Entera fresca						
Eviscerada fresca						
Entera congelada						
Descabezada y eviscerada congelada						
Filetes congelados						
Congelada, otras presentaciones						
Merlán (WHG)						
Entero fresco						
Eviscerado fresco						
Entero congelado						
Filetes congelados						
Maruca (LHZ)						
Entera fresca						
Eviscerada fresca						
Entera congelada						
Filetes congelados						
Abadejo (POL)						
Entero fresco						
Eviscerado fresco						
Entero congelado						
Filetes congelados						
Solla (PLE)						
Entera fresca						
Eviscerada fresca						
Entera congelada						
Filetes congelados						

(*) Facultativo.

Especie	Buques comunitarios		Buques de la AELC		Buques de terceros países (¹)	
	Cantidad	Precio	Cantidad	Precio	Cantidad	Precio
Lenguado común (SOL)						
Entero fresco						
Eviscerado congelado						
Entero congelado						
Filetes congelados						
Gallo (MEG)						
Fresco						
Congelado						
Limanda (DAB)						
Fresca						
Congelada						
Falsa Limanda (LEM)						
Fresca						
Congelada						
Gallineta nórdica (RED)						
Fresca						
Entera congelada						
Filetes congelados						
Rape (MNZ)						
Fresco						
Colas frescas						
Colas congeladas						
Boga (BOZ)						
Fresca						
Congelada						
Caramel (PIC)						
Fresco						
Congelado						
Congrio (CGZ)						
Fresco						
Congelado						
Rubio (GUX)						
Fresco						
Congelado						
Liza (MUL)						
Fresca						
Congelada						
Arenque (HER)						
Fresco						
Entero congelado						
Filetes congelados						
Sardina (PIL)						
Fresca						
Congelada						
Boquerón (ANE)						
Fresco						
Congelado						

(¹) Facultativo.

Especie	Buques comunitarios		Buques de la AELC		Buques de terceros países ⁽¹⁾	
	Cantidad	Precio	Cantidad	Precio	Cantidad	Precio
Atún blanco (ALB)						
Fresco						
Congelado						
Rabil (YFT)						
Fresco						
Congelado						
Listado (SKJ)						
Fresco						
Congelado						
Patudo (BET)						
Fresco						
Congelado						
Atún rojo (BFT)						
Fresco						
Congelado						
Pez espada (SWO)						
Fresco						
Congelado						
Otros atunes (TUN)						
Frescos						
Congelados						
Caballa del Atlántico (MAC)						
Fresca						
Congelada						
Otras caballas (MAZ)						
Frescas						
Congeladas						
Jurel (JAX)						
Fresco						
Congelado						
Raya (SRX)						
Fresca						
Congelada						
Mielga (DGZ)						
Fresca						
Congelada						
Cigala (NEP)						
Entera fresca						
Colas frescas						
Colas congeladas						
Quisquilla (CNZ)						
Fresca						
Congelada						
Camarón (PDZ)						
Fresco						
Congelado						
Buey de mar (CRE)						
Fresco						
Congelado						

⁽¹⁾ Facultativo.

Especie	Buques comunitarios		Buques de la AELC		Buques de terceros países (*)	
	Cantidad	Precio	Cantidad	Precio	Cantidad	Precio
Nécora (CRS)						
Fresca						
Bogavante (LBE)						
Fresco						
Colas congeladas						
Vieira (SCE)						
Fresca						
Calamar (SQC)						
Fresco						
Congelado, limpio						
Congelado, no limpiado						
Pota voladora y Pota europea (SQX)						
Fresca						
Congelada, limpia						
Congelada, no limpiada						
Calamares (otros) (OMZ)						
Frescos						
Congelados, limpios						
Congelados, no limpiados						
Pulpo (OCZ)						
Fresco						
Congelado						
Choco (CTL)						
Fresco						
Congelado						
Otros pescados (FIN)						
Frescos						
Congelados						
Otros moluscos (MOL)						
Frescos						
Congelados						
Otros crustáceos (CRU)						
Frescos						
Congelados						
Para usos industriales						
Bacalao (CDZ)						
Eglefino (HAD)						
Carbonero (POK)						
Merlán (WHG)						
Faneca (BIB)						
Faneca noruega (NOP)						
Bacaladilla (WHB)						
Arenque (HER)						
Espadín (SPR)						
Otras especies						

(*) Facultativo.

ANEXO B

« ANEXO IV

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE LOS DATOS EN SOPORTES MAGNÉTICOS

1) Soportes magnéticos

Cintas magnéticas: Nueve pistas con una densidad de 1 600 o 6 250 BPI y codificación EDCDIC o ASCII, de preferencia etiquetadas. Si llevan etiqueta deberán contar con un código de fin de fichero.

Disquetes: Disquetes formateados en MS-DOS de 3,5", y 720 Kbyte o 1,4 Mbyte, o de 5,25" y 360 Kbyte o 1,2 Mbyte.

2) Formato de codificación

Byte nº	Concepto	Observaciones
1 a 4	País	Código ISO de tres letrás (ej. : FRA = Francia)
5 a 6	Año	Ejemplo : 94 = 1994
7 a 8	Mes	Ejemplo : 01 = enero
9 a 11	Especie	Identificador de tres letras (ej. : CDZ = Bacalao)
12 a 13	Presentación	Véase la lista de códigos
14	Destino	Véase la lista de códigos
15 a 25	Cantidad	Toneladas con un decimal
26 a 36	Precio medio	Moneda nacional/tonelada
37	Nacionalidad del buque	Véase la lista de códigos

Notas

- Los campos numéricos se justificarán a la derecha insertando espacios a la izquierda. Los campos alfanuméricos se justificarán a la izquierda insertando espacios a la derecha.
- El peso registrado será el peso desembarcado.
- Las cantidades menores de 50 kg se registrarán como «0,0».

3) Lista de códigos

a) *Códigos de presentación*

Fresco	10
Entero fresco	11
Eviscerado fresco	12
Colas frescas	13
Descabezado y eviscerado fresco	16
Fresco, otras presentaciones	19
Congelado	20
Entero congelado	21
Eviscerado congelado	22
Colas congeladas	23
Congelado no cortado en filetes	25
Descabezado y eviscerado congelado	26
Congelado limpio	27
Congelado, sin limpiar	28
Congelado, otras presentaciones	29
En salazón	30
Ahumado	40
Precocinado	50
Precocinado, congelado y empaquetado	60

b) *Códigos de destino*

Consumo humano	1
Usos industriales	2
Usos desconocido	9

c) *Códigos de nacionalidad*

Buques de la CEE	1
Buques de la AELC	2
Buques de terceros países	3

REGLAMENTO (CEE) N° 2105/93 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1993

por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para arenques frescos o refrigerados originarios de Suecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

importaciones del derecho del tipo previsto para dicho contingente hasta el agotamiento de este último;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que no obstante, dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el nivel de utilización de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972⁽¹⁾, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia celebraron un Acuerdo; que, a raíz de la adhesión de España y de Portugal, se ha concluido un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia en el campo de la agricultura y la pesca; que dicho acuerdo ha sido aprobado mediante la Decisión 86/558/CEE⁽²⁾;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de este contingente, pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

Considerando que este acuerdo prevé, para un período a determinar de común acuerdo, la apertura de un contingente arancelario comunitario de 20 000 toneladas libre de derechos para arenques, frescos o refrigerados, enteros, descabezados o troceados, originarios de Suecia; que, por consiguiente, es conveniente abrir el mencionado contingente arancelario, para el período del 15 de agosto de 1993 al 14 de febrero de 1994;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, a todas las

1. Quedará suspendido en su totalidad, del 15 de agosto de 1993 al 14 de febrero de 1994, el derecho del arancel aduanero común para los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno:

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0615	ex 0302 40 90 ex 0304 10 93 ex 0304 10 98	Arenques y carne de arenques, frescos o refrigerados, originarios de Suecia	20 000	0

⁽¹⁾ Códigos Taric ex 0302 40 90 * 40, ex 0304 10 93 * 40, ex 0304 10 98 * 17.⁽¹⁾ DO n° L 300 de 31. 12. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 89.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán del contingente contemplado en el apartado 1 siempre que los precios franco frontera que establecen los Estados miembros, con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la pesca y de la acuicultura (¹), sean, por lo menos, iguales a los precios de referencia que haya podido fijar la Comunidad para el producto o las categorías de producto de que se trate. Para el cálculo del precio de referencia serán aplicables los siguientes coeficientes:

- arenques enteros: 1,
- flancos de arenques: 2,32,
- trozos de arenques: 1,96.

3. Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativos, anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suecia.

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será gestionado por la Comisión, la cual podrá tomar toda medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado

miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a utilizar del volumen contingentario una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá el uso en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trata el acceso igual y continuo mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. OFFECIERS-VAN DE WIELE

(¹) DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 697/93 (DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12).

REGLAMENTO (CEE) N° 2106/93 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1993

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (tercera serie 1993), y que modifica los Reglamentos (CEE) n°s 3913/92 y 3914/92 relativos a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrarios, químicos e industriales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas e industriales será insuficiente durante el año 1993 y el primer semestre de 1994 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos por un período que vaya de 1 de julio de 1993, y, según el caso, hasta el 31 de diciembre de 1993 o hasta el 30 de junio de 1994, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3913/92⁽¹⁾, el Consejo procedió a la apertura para el año 1993, en lo que se refiere a determinados productos industriales, de contingentes arancelarios comunitarios, en particular para el ferrocromo que contenga en peso más del 6 % de carbono (número de orden 09.2711);

Considerando que, de acuerdo con los datos económicos disponibles en la actualidad, puede deducirse que en el caso del mencionado producto las necesidades de importación de la Comunidad a partir de los países terceros podrán alcanzar durante el año en curso un nivel superior al volumen contemplado por el mencionado Reglamento; que, en consecuencia, resulta conveniente aumentar el volumen de los contingentes mencionados;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3914/92⁽²⁾, el Consejo procedió a la apertura para el año 1993, en lo que se refiere a determinados tipos de setas de contingentes arancelarios comunitarios;

Considerando que conviene ampliar el beneficio de este contingente a otras necesidades de importación, que procede modificar la descripción de éste en consecuencia;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que nada se opondrá, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha unión económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1993, y, según el caso, hasta el 31 de diciembre de 1993 o hasta el 30 de junio de 1994, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

⁽¹⁾ DO n° L 395 de 31. 12. 1992, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 395 de 31. 12. 1992, p. 12.

Número de orden	Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Fecha de expiración
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), vivas, frescas, refrigeradas o congeladas destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos con el código NC 1604 (a)	5 000	0	30. 6. 1994
09.2829	ex 3823 90 98	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — Contenido en peso de ácidos resínicos no superior a 30 % — Índice de acidez no superior a 110 — Punto de fusión superior a 100 °C	600	0	31. 12. 1993
09.2857	ex 2902 90 90	Diisopropilnaftaleno, mezcla de isómeros	500	0	31. 12. 1993
09.2859	ex 2909 49 90	2,2 isopropilideno bis (<i>p</i> -fenilenoxi) dietanol presentado en forma sólida	550	0	31. 12. 1993
09.2861	ex 2916 14 00	Isopropilideno-bis (<i>p</i> -fenoxietil) dimetacrilato	175	0	31. 12. 1993

(¹) Código Taric: véase el Anexo.

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

2. El cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3913/92 se sustituirá, por el siguiente cuadro, en lo que se refiere al número de orden 09.2711 :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2711	7202 41 90	Ferrocromo con más del 6 % en peso de carbono	550 000	0	del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993

3. El cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3914/92 se sustituirá, por el siguiente cuadro, en lo que se refiere al número de orden 09.2849

Número de orden	Código NC (¹)	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2849	ex 0710 80 60	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , cocidas al vapor o con agua, destinadas a la fabricación de platos preparados (a)	410	0	del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993

(¹) Código Taric: véase el Anexo.

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto objeto del presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permite el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo de los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. OFFECIERS-VAN DE WIELE

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	0301 92 00*10 0302 66 00*10 0303 76 00*10
09.2829	ex 3823 90 98	3823 90 98*50
09.2849	ex 0710 80 60	0710 80 60*10
09.2857	ex 2902 90 90	2902 90 90*80
09.2859	ex 2909 49 90	2909 49 90*10
09.2861	ex 2916 14 00	2916 14 00*20

REGLAMENTO (CEE) N° 2107/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1680/93 de la Comisión⁽³⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 29 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	131,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	131,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	152,73 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	128,21
1001 90 99	128,21 ⁽⁶⁾
1002 00 00	135,78 ⁽⁶⁾
1003 00 10	126,07
1003 00 20	126,07
1003 00 80	126,07 ⁽⁶⁾
1004 00 00	76,87
1005 10 90	131,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	131,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	137,08 ⁽⁴⁾
1008 10 00	29,16 ⁽⁶⁾
1008 20 00	80,65 ⁽⁶⁾
1008 30 00	33,09 ⁽⁶⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	33,09
1101 00 00	206,24 ⁽⁶⁾
1102 10 00	219,09
1103 11 30	241,95
1103 11 50	241,95
1103 11 90	233,21
1107 10 11	239,09
1107 10 19	181,40
1107 10 91	235,28
1107 10 99	178,55
1107 20 00	206,29

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 2108/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión ⁽³⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2109/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 764/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 1996/93 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (1)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	155,22	317,65
1006 10 23	—	163,96	335,13
1006 10 25	—	163,96	335,13
1006 10 27	251,35	163,96	335,13
1006 10 92	—	155,22	317,65
1006 10 94	—	163,96	335,13
1006 10 96	—	163,96	335,13
1006 10 98	251,35	163,96	335,13
1006 20 11	—	194,93	397,06
1006 20 13	—	205,85	418,91
1006 20 15	—	205,85	418,91
1006 20 17	314,18	208,85	418,91
1006 20 92	—	194,93	397,06
1006 20 94	—	205,85	418,91
1006 20 96	—	205,85	418,91
1006 20 98	314,18	205,85	418,91
1006 30 21	—	240,37	504,60
1006 30 23	—	311,94	647,65
1006 30 25	—	311,94	647,65
1006 30 27	485,74	311,94	647,65
1006 30 42	—	240,37	504,60
1006 30 44	—	311,94	647,65
1006 30 46	—	311,94	647,65
1006 30 48	485,74	311,94	647,65
1006 30 61	—	256,35	537,40
1006 30 63	—	334,79	694,29
1006 30 65	—	334,79	694,29
1006 30 67	520,72	334,79	694,29
1006 30 92	—	256,35	537,40
1006 30 94	—	334,79	694,29
1006 30 96	—	334,79	694,29
1006 30 98	520,72	334,79	694,29
1006 40 00	—	78,73	163,46

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2110/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3862/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1997/93 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 86.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	8	9	10	11
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2111/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾ por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽⁶⁾, la exacción reguladora determinada de tal

modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo⁽⁷⁾, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 444/92⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92⁽¹⁰⁾, ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹¹⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1028/93⁽¹³⁾, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

⁽⁷⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁸⁾ DO n° L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.⁽⁹⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽¹¹⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.⁽¹³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 1.⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁶⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽¹⁾, 519/92⁽²⁾ y 520/92⁽³⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 955/92⁽⁵⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3909/92⁽⁷⁾, ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁹⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90

también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁰⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

(2) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

(3) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

(4) DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 40.

(5) DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 26.

(6) DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

(7) DO nº L 394 de 31. 12. 1992, p. 23.

(8) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

(9) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

(10) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(11) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

Código NC	<i>(en ecus/t)</i>		Código NC	<i>(en ecus/t)</i>	
	Importes (*)			Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	122,33	128,98	1104 22 90	81,33	84,35
0714 10 91	125,96 (2) (7)	125,96	1104 23 10	212,45	215,47
0714 10 99	124,15	128,98	1104 23 30	212,45	215,47
0714 90 11	125,96 (2) (7)	125,96	1104 23 90	135,44	138,46
0714 90 19	124,15 (2)	128,98	1104 29 11	175,93	178,95
1102 20 10	239,00	245,04	1104 29 15	181,24	184,26
1102 20 90	135,44	138,46	1104 29 19	227,02	230,04
1102 30 00	174,16	177,18	1104 29 31	211,65	214,67
1102 90 10	226,73	232,77	1104 29 35	218,03	221,05
1102 90 30	143,52	149,56	1104 29 39	227,02	230,04
1102 90 90	144,73	147,75	1104 29 91	134,93	137,95
1103 12 00	143,52	149,56	1104 29 95	139,00	142,02
1103 13 10	239,00	245,04	1104 29 99	144,73	147,75
1103 13 90	135,44	138,46	1104 30 10	99,21	105,25
1103 14 00	174,16	177,18	1104 30 90	99,59	105,63
1103 19 10	245,29	251,33	1106 20 10	122,33 (2)	128,98
1103 19 30	226,73	232,77	1106 20 90	210,15 (2)	234,33
1103 19 90	144,73	147,75	1108 11 00	291,02	311,57
1103 21 00	238,10	244,14	1108 12 00	213,78	234,33
1103 29 10	245,29	251,33	1108 13 00	213,78	234,33 (6)
1103 29 20	226,73	232,77	1108 14 00	106,89	234,33
1103 29 30	143,52	149,56	1108 19 10	249,74	280,57
1103 29 40	239,00	245,04	1108 19 90	106,89 (2)	234,33
1103 29 50	174,16	177,18	1109 00 00	529,12	710,46
1103 29 90	144,73	147,75	1702 30 51	278,84	375,56
1104 11 10	128,48	131,50	1702 30 59	213,78	280,27
1104 11 90	251,92	257,96	1702 30 91	278,84	375,56
1104 12 10	81,33	84,35	1702 30 99	213,78	280,27
1104 12 90	159,47	165,51	1702 40 90	213,78	280,27
1104 19 10	238,10	244,14	1702 90 50	213,78	280,27
1104 19 30	245,29	251,33	1702 90 75	292,12	388,84
1104 19 50	239,00	245,04	1702 90 79	203,15	269,64
1104 19 91	295,74	301,78	2106 90 55	213,78	280,27
1104 19 99	255,40	261,44	2302 10 10	54,74	60,74
1104 21 10	201,54	204,56	2302 10 90	117,31	123,31
1104 21 30	201,54	204,56	2302 20 10	54,74	60,74
1104 21 50	314,90	320,94	2302 20 90	117,31	123,31
1104 21 90	128,48	131,50	2302 30 10	54,74 (2)	60,74
1104 22 10 10 (4)	81,33	84,35	2302 30 90	117,31 (2)	123,31
1104 22 10 90 (4)	143,52	146,54	2302 40 10	54,74	60,74
1104 22 30	143,52	146,54	2302 40 90	117,31	123,31
1104 22 50	127,58	130,60	2303 10 11	265,56	446,90

- (1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (4) Código Taric: avena despuntada.
- (5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (9) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
- (10) Los productos de dicho código importados de Polonia, República Federativa Checa y Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2112/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales (2), sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1619/93;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (3), prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92 (4);

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (5), no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 (6); que el Reglamento (CEE) nº 1267/93 de la Comisión (7) estableció las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (8) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (9);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

(3) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(4) DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

(5) DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 14.

(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(8) DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

(9) DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (¹)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	21,24	32,12 (²)
2309 10 13	498,99	509,87 (²)
2309 10 31	66,39	77,27 (²)
2309 10 33	544,14	555,02 (²)
2309 10 51	132,78	143,66 (²)
2309 10 53	610,53	621,41 (²)
2309 90 31	21,24	32,12
2309 90 33	498,99	509,87
2309 90 41	66,39	77,27
2309 90 43	544,14	555,02
2309 90 51	132,78	143,66
2309 90 53	610,53	621,41

(¹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(²) La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de acuerdos entre la Comunidad y Suecia (DO nº L 109 de 1. 5. 1993) y del Reglamento (CEE) nº 1267/93 (DO nº L 129 de 27. 5. 1993).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2113/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽²⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el

mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		8	9	10	11	12	1	2
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	- 70,00	- 70,00	- 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2114/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽²⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el

mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1993, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 8	1 ^{er} plazo 9	2 ^o plazo 10	3 ^{er} plazo 11	4 ^o plazo 12	5 ^o plazo 1
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo 2	7 ^o plazo 3	8 ^o plazo 4	9 ^o plazo 5	10 ^o plazo 6	11 ^o plazo 7
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2115/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽³⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁴⁾, por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 del Consejo⁽⁵⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y

de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 100 (2)	124,03	1104 23 10 900	—
1102 20 10 300 (2)	106,31	1104 29 11 000	42,67
1102 20 10 900 (2)	—	1104 29 15 000	—
1102 20 90 100 (2)	106,31	1104 29 19 000	—
1102 20 90 900 (2)	—	1104 29 91 000	41,83
1102 30 00 000	—	1104 29 95 000	41,83
1102 90 10 100	74,75	1104 30 10 000	10,46
1102 90 10 900	50,83	1104 30 90 000	22,15
1102 90 30 100	105,46	1107 10 11 000	74,46
1102 90 30 900	—	1107 10 91 000	88,70
1103 12 00 100	105,46	1108 11 00 200	83,66
1103 12 00 900	—	1108 11 00 300	83,66
1103 13 10 100 (2)	159,46	1108 11 00 800	—
1103 13 10 300 (2)	124,03	1108 12 00 200	141,74
1103 13 10 500 (2)	106,31	1108 12 00 300	141,74
1103 13 10 900 (2)	—	1108 12 00 800	—
1103 13 90 100 (2)	106,31	1108 13 00 200	141,74
1103 13 90 900 (2)	—	1108 13 00 300	141,74
1103 14 00 000	—	1108 13 00 800	—
1103 19 10 000	41,83	1108 14 00 200	—
1103 19 30 100	77,24	1108 14 00 300	—
1103 19 30 900	—	1108 14 00 800	—
1103 21 00 000	42,67	1108 19 10 200	122,39
1103 29 20 000	50,83	1108 19 10 300	122,39
1103 29 30 000	—	1108 19 10 800	—
1103 29 40 000	—	1108 19 90 200	—
1104 11 90 100	74,75	1108 19 90 300	—
1104 11 90 900	—	1108 19 90 800	—
1104 12 90 100	117,18	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	93,74	1109 00 00 900	—
1104 12 90 900	—	1702 30 51 000	185,15
1104 19 10 000	42,67	1702 30 59 000	141,74
1104 19 50 110	141,74	1702 30 91 000	185,15
1104 19 50 130	115,17	1702 30 99 000	141,74
1104 19 50 150	—	1702 40 90 000	141,74
1104 19 50 190	—	1702 90 50 100	185,15
1104 19 50 900	—	1702 90 50 900	141,74
1104 19 91 000	—	1702 90 75 000	194,01
1104 21 10 100	74,75	1702 90 79 000	134,66
1104 21 10 900	—	2106 90 55 000	141,74
1104 21 30 100	74,75	2302 10 10 000	—
1104 21 30 900	—	2302 10 90 100	—
1104 21 50 100	99,66	2302 10 90 900	—
1104 21 50 300	79,73	2302 20 10 000	—
1104 21 50 900	—	2302 20 90 100	—
1104 22 10 100	93,74	2302 20 90 900	—
1104 22 10 900	—	2302 30 10 000	—
1104 22 30 100	99,60	2302 30 90 000	—
1104 22 30 900	—	2302 40 10 000	—
1104 22 50 000	—	2302 40 90 000	—
1104 23 10 100	132,89	2303 10 11 100	—
1104 23 10 300	101,88	2303 10 11 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2116/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3630/91⁽³⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base, en particular, en las medias de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión⁽⁴⁾, la restitución puede diferenciarse dependiendo del destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁷⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (!)	Código del producto	Importe de las restituciones (!)
2309 10 11 110	4,43	2309 90 53 290	4,58
2309 10 13 110	4,43	2309 10 11 310	17,72
2309 10 31 110	4,43	2309 10 13 310	17,72
2309 10 33 110	4,43	2309 10 31 310	17,72
2309 10 51 110	4,43	2309 10 33 310	17,72
2309 10 53 110	4,43	2309 10 51 310	17,72
2309 90 31 110	4,43	2309 10 53 310	17,72
2309 90 33 110	4,43	2309 90 31 310	17,72
2309 90 41 110	4,43	2309 90 33 310	17,72
2309 90 43 110	4,43	2309 90 41 310	17,72
2309 90 51 110	4,43	2309 90 43 310	17,72
2309 90 53 110	4,43	2309 90 51 310	17,72
2309 10 11 190	2,29	2309 90 53 310	17,72
2309 10 13 190	2,29	2309 10 11 390	9,17
2309 10 31 190	2,29	2309 10 13 390	9,17
2309 10 33 190	2,29	2309 10 31 390	9,17
2309 10 51 190	2,29	2309 10 33 390	9,17
2309 10 53 190	2,29	2309 10 51 390	9,17
2309 90 31 190	2,29	2309 10 53 390	9,17
2309 90 33 190	2,29	2309 90 31 390	9,17
2309 90 41 190	2,29	2309 90 33 390	9,17
2309 90 43 190	2,29	2309 90 41 390	9,17
2309 90 51 190	2,29	2309 90 43 390	9,17
2309 90 53 190	2,29	2309 90 51 390	9,17
2309 10 11 210	8,86	2309 90 53 390	9,17
2309 10 13 210	8,86	2309 10 31 410	26,58
2309 10 31 210	8,86	2309 10 33 410	26,58
2309 10 33 210	8,86	2309 10 51 410	26,58
2309 10 51 210	8,86	2309 10 53 410	26,58
2309 10 53 210	8,86	2309 90 41 410	26,58
2309 90 31 210	8,86	2309 90 43 410	26,58
2309 90 33 210	8,86	2309 90 51 410	26,58
2309 90 41 210	8,86	2309 90 53 410	26,58
2309 90 43 210	8,86	2309 10 31 490	13,75
2309 90 51 210	8,86	2309 10 33 490	13,75
2309 90 53 210	8,86	2309 10 51 490	13,75
2309 10 11 290	4,58	2309 10 53 490	13,75
2309 10 13 290	4,58	2309 90 41 490	13,75
2309 10 31 290	4,58	2309 90 43 490	13,75
2309 10 33 290	4,58	2309 90 51 490	13,75
2309 10 51 290	4,58	2309 90 53 490	13,75
2309 10 53 290	4,58	2309 10 31 510	35,44
2309 90 31 290	4,58	2309 10 33 510	35,44
2309 90 33 290	4,58	2309 10 51 510	35,44
2309 90 41 290	4,58	2309 10 53 510	35,44
2309 90 43 290	4,58	2309 90 41 510	35,44
2309 90 51 290	4,58	2309 90 43 510	35,44

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
2309 90 51 510	35,44	2309 10 53 690	22,92
2309 90 53 510	35,44	2309 90 41 690	22,92
2309 10 31 590	18,33	2309 90 43 690	22,92
2309 10 33 590	18,33	2309 90 51 690	22,92
2309 10 51 590	18,33	2309 90 53 690	22,92
2309 10 53 590	18,33	2309 10 51 710	53,15
2309 90 41 590	18,33	2309 10 53 710	53,15
2309 90 43 590	18,33	2309 90 51 710	53,15
2309 90 51 590	18,33	2309 90 53 710	53,15
2309 90 53 590	18,33	2309 10 51 790	27,50
2309 10 31 610	44,30	2309 10 53 790	27,50
2309 10 33 610	44,30	2309 90 51 790	27,50
2309 10 51 610	44,30	2309 90 53 790	27,50
2309 10 53 610	44,30	2309 10 51 810	62,01
2309 90 41 610	44,30	2309 10 53 810	62,01
2309 90 43 610	44,30	2309 90 51 810	62,01
2309 90 51 610	44,30	2309 90 53 810	62,01
2309 90 53 610	44,30	2309 10 51 890	32,08
2309 10 31 690	22,92	2309 10 53 890	32,08
2309 10 33 690	22,92	2309 90 51 890	32,08
2309 10 51 690	22,92	2309 90 53 890	32,08

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2117/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 ⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1724/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha determinado el precio e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93;Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 127.⁽⁶⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4343	—
1702 20 90	0,4343	—
1702 30 10	—	53,10
1702 40 10	—	53,10
1702 60 10	—	53,10
1702 60 90	0,4343	—
1702 90 30	—	53,10
1702 90 60	0,4343	—
1702 90 71	0,4343	—
1702 90 90	0,4343	—
2106 90 30	—	53,10
2106 90 59	0,4343	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2118/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación, menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes

mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽³⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 24,10 ecus por 100 kilogramos.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2119/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93 del Consejo⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1663/93⁽⁵⁾, establece la lista de los precios fijados en ecus que deben modificarse a consecuencia de los reajustes monetarios y a los que se aplica el coeficiente establecido en el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93⁽⁷⁾, a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94, en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que debe tenerse en cuenta este coeficiente en el cálculo de la ayuda a partir del comienzo de la campaña de comercialización citada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2065/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93⁽⁹⁾, fijó en un 70 % para la campaña de comercialización de 1993/94 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de

1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89⁽¹¹⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/93⁽¹³⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

⁽⁸⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 48.

⁽⁹⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽¹³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha

tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de agosto de 1993 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
agosto de 1993	62,547	37,857

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

septiembre 1993	62,572	37,882
octubre 1993	62,733	38,043
noviembre 1993	62,650	37,960
diciembre 1993	62,650	37,960
enero 1994	60,054	35,364

REGLAMENTO (CEE) Nº 2120/93 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1993
por el que se fija el importe de la ayuda al algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por el Protocolo nº 14 anexo y por el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre los dos precios mencionados;

Considerando que, el precio de objetivo del algodón ha sido fijado para la campaña 1993/94 por el Reglamento (CEE) nº 1555/93 del Consejo (4); que este precio ha sido reducido por el Reglamento (CEE) nº 2044/93 de la Comisión (5) como consecuencia de los reajustes monetarios;

Considerando que, en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1553/93 (7), las ayudas al algodón correspondientes a la campaña 1993/94 deben reducirse, por una parte, deduciendo el importe de 5,140 ecus por 100 kg fijado por el Reglamento (CEE) nº 2511/92 de la Comisión (8), y, por otra, aplicando la reducción fijada para tener en cuenta el rebasamiento previsible de la cantidad máxima garantizada fijada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87; que, en estas condiciones, el mencionado importe de la ayuda se ha calculado de forma provisional basándose en una reducción global de 20,359 ecus por 100 kg;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente teniendo en cuenta el rendimiento estimado de semillas de algodón y algodón desmotado de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, a partir del precio de mercado mundial registrado del algodón desmotado y de las semillas de algodón;

Considerando que el precio de mercado mundial de estos dos últimos productos se determina de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse del modo referido, debe establecerse a partir del último precio determinado;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores del algodón desmotado y de las semillas de algodón, definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/93 (10), y que de esta cantidad se deducen los gastos de desmotado;

Considerando que los valores indicados deben establecerse a partir de los precios determinados de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1201/89; que el precio de mercado mundial debe terminarse a partir de las posibilidades reales de compra más favorables, exceptuando las ofertas y las cotizaciones que no pueden considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, en el caso de las ofertas y cotizaciones que no se ajusten a las condiciones indicadas, deben efectuarse los reajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que no pueda utilizarse ninguna oferta ni ninguna cotización para determinar el precio de mercado mundial de las semillas de algodón, este precio debe establecerse a partir de las ofertas y cotizaciones de las semillas de algodón más favorables registradas en el mercado comunitario o, si estas ofertas y cotizaciones tampoco pueden utilizarse, a partir del valor de los productos obtenidos de las transformación de dichas semillas en la Comunidad, deduciendo el coste de la transformación; que este valor debe determinarse según el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

(1) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

(2) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

(3) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

(4) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 24.

(5) DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 16.

(6) DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

(7) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 21.

(8) DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 14.

(9) DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(10) DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

Considerando que, para convertir el importe expresado en monedas de terceros países, se utilizan los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, y que también constituyen la base a partir de la que se determinan los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que las normas de aplicación y de determinación de estas conversiones están establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse mensualmente de manera que se garantice su aplicación desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se fije; que, entre tanto, puede modificarse;

Considerando que, de la aplicación de todas estas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que la Comisión conoce, resulta que la ayuda al algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado como sigue:

— 63,419 ecus por 100 kg.

2. No obstante, el importe de la ayuda correspondiente a la campaña 1993/94 se confirmará o se sustituirá con efectos a partir del 1 de agosto de 1993 para tener en cuenta las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2121/93 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1993
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 2102/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 se establece que el tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando el diferencial monetario correspondiente al último período de referencia de un mes supere los dos puntos con respecto al tipo representativo de mercado; que, en ese caso, el nuevo tipo de conversión agrario se fijará en función de una reducción de la mitad de dicho diferencial monetario;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽³⁾;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados y durante el período de referencia, del 26 al 30 de julio de 1993 para la libra esterlina y del 30 de julio de 1993 para la peseta española y el escudo portugués, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la peseta española, el escudo portugués y la libra esterlina;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos

en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2102/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 190 de 30. 7. 1993, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
	8,97989	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	319,060	Dracma griega
	190,382	Peseta española
	7,89563	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
	2 166,58	Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	236,933	Escudo portugués
	0,920969	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	46,6888	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	50,5795	Franco belga y franco luxemburgués
	8,63451	Corona danesa		9,35405	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	306,788	Dracma griega		332,354	Dracma griega
	183,060	Peseta española		198,315	Peseta española
	7,59195	Franco francés		8,22461	Franco francés
	0,938871	Libra irlandesa		1,01711	Libra irlandesa
	2 083,25	Lira italiana		2 256,85	Lira italiana
	2,55054	Florín holandés		2,76308	Florín holandés
	227,820	Escudo portugués		246,805	Escudo portugués
	0,885547	Libra esterlina		0,959343	Libra esterlina

REGLAMENTO (CEE) Nº 2122/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁴⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CEE) nº 3381/90 ⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;

b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;

c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁶⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1708/93 ⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽¹¹⁾, que diferencia la restitución para las mercan-

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 77.

⁽¹¹⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽¹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, en particular para los almidones del código NC 1108, la restitución a la exportación en estado natural está supeditada al respeto de un contenido en materia seca del 77 % para las féculas de patatas y del 84 % para los almidones de cereales;

Considerando que, en lo concerniente a las patatas, solamente las féculas de patata están sometidas a organización común de mercado, conviene, en consecuencia, precisar las condiciones que deben cumplir esas féculas a fin de beneficiar la restitución;

Considerando que, en el caso de los jarabes de glucosa o de maltodextrina, es necesario precisar para qué contenido en extracto seco se fija el tipo de la restitución;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1722/93, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a

exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1722/93.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1722/93.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo;

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

1. La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 1766/92 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará si el proveedor presenta una declaración que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales, patatas, o arroz excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

Esta declaración podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada conforme a las disposiciones del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3035/80.

2. Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87.

⁽¹⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

3. A efectos de la aplicación del anterior apartado, el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2507/87 ⁽²⁾, aplicado a las harinas.

4. En el momento de solicitar la restitución a la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas utilizados, salvo que esta información haya sido registrada por el organismo competente citado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, según las disposiciones de este apartado.

Artículo 3

1. Si el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa o de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 59, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 o 2106 90 55 es igual o superior al 78 %, el tipo de la restitución será el fijado con arreglo al Anexo; si el contenido en extracto seco de estos jarabes es inferior al 78 %, el tipo aplicado será igual al tipo de la restitución fijado con arreglo al Anexo multi-

plicado por el porcentaje real de extracto seco y dividido por 78.

2. Para la aplicación del apartado precedente, el contenido en materia seca de los jarabes de glucosa o de maltodextrina se determinará según el método 2 contemplado en el Anexo II de la Directiva 79/796/CEE del Consejo ⁽³⁾ o de acuerdo con cualquier otro método de análisis apropiado que ofrezca al menos idénticas garantías.

3. Cuando solicite la restitución por exportación de mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa y maltodextrina utilizados, salvo que este dato haya sido registrado por las autoridades competentes contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El artículo 3 será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

⁽²⁾ DO n° L 235 de 20. 8. 1987, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 239 de 22. 9. 1979, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,621
	– – en las demás casos	4,766
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	2,510
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	3,765
	– – germen del código NC 1104	1,464
– – gluten del código 1109	—	
– – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	4,183	
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,301
	– – en los demás casos	4,183
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	2,510
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	3,765
	– – germen del código NC 1104	1,464
– – gluten del código NC 1109	—	
– – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	4,183	
1002 00 00	Centeno :	
	– utilizado en el estado	4,183
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104	2,510
	– – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	3,765
	– – germen del código NC 1104	3,101
	– – almidón del código NC 1108 19 90	8,859
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
– – las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	4,183	
1003 00 80	Cebada :	
	– utilizada en el estado	5,383
	– utilizada en forma de :	
	– – harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104	3,768
	– – « pellets » del código NC 1103	3,230
	– – germen del código NC 1104	3,101
	– – almidón del código NC 1108 19 90	8,859
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
– – las demás	5,383	

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1004 00 00	Avena : - utilizada en el estado - utilizada en forma de : - - « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	5,859 3,515 5,273 3,101 8,859 — 5,859
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 - - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código 1103 - - granos mondados o perlados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 12 00 - - gluten del código NC 2303 10 11 - - las demás	8,859 6,201 7,087 5,315 7,973 3,101 8,859 3,544 8,859 (3)
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	24,723 22,011 22,011
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	31,900 31,900 31,900
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103 - - copos del código NC 1104 19 91 - - almidón del código NC 1108 19 10 - - las demás	8,052 8,052 4,831 8,052 —
1007 00 90	Sorgo	4,983
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	2,830 5,145
1102 10 00	Harina de centeno	5,731
1103 11 30	Grañones de trigo duro :	
1103 11 50	Sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	3,722 6,768
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	2,830 5,145

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1620/93 (DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29).

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2123/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;

- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1813/93⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		<i>(en ecus/100 kg)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (*)
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	52,64
	b) en caso de exportación de otras mercancías	110,00
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	26,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	166,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

(*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2124/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽⁶⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1708/93⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

(3) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

(4) DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

(5) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

(6) DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

(7) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(8) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

(9) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(10) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 77.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que

hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	<i>— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg(*) —</i>
Azúcar blanco :	38,74
Azúcar bruto :	35,64
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,74^{(*)} \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Melazas :	—
Isoglucosa ⁽²⁾ :	38,74 ⁽³⁾

(*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(*) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2125/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1627/93⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 55.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	50,00	50,00
Cebada (1003 00 80)	56,00	56,00
Maíz (1005 90 00)	97,00	97,00
Trigo duro (1001 10 00)	50,00	50,00

REGLAMENTO (CEE) N° 2126/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1626/93⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.⁽⁴⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	50,00
Cebada (1003 00 80)	56,00
Maíz (1005 90 00)	97,00
Trigo duro (1001 10 00)	50,00
Avena (1004 00 00)	56,00

REGLAMENTO (CEE) N° 2127/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1625/93 ⁽⁴⁾, que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.⁽⁴⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	53,00	53,00	53,00	56,00
Cebada (1003 00 80)	59,00	59,00	59,00	62,00
Maíz (1005 90 00)	100,00	100,00	100,00	103,00
Trigo duro (1001 10 00)	53,00	53,00	53,00	56,00

REGLAMENTO (CEE) N° 2128/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1544/93⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁴⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) n° 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables para el mes de agosto de 1993 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	47,00
1001 90 99 000	47,00
1002 00 00 000	47,00
1003 00 80 000	53,00
1004 00 00 400	—
1005 90 00 000	94,00
1006 20 92 000	254,40
1006 20 94 000	254,40
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	318,00
1006 30 92 900	318,00
1006 30 94 100	318,00
1006 30 94 900	318,00
1006 30 96 100	318,00
1006 30 96 900	318,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	94,00
1101 00 00 100	55,00
1101 00 00 130	55,00
1102 20 10 100	124,03
1102 20 10 300	106,31
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	74,75
1103 11 30 200	55,00
1103 11 50 200	55,00
1103 11 90 200	55,00
1103 13 10 100	159,46
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	117,18
1104 21 50 100	99,66

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 2129/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión⁽²⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CEE) n° 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽³⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de

conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones ⁽¹⁾
1107 10 19 000	0
1107 10 99 000	0
1107 20 00 000	0

⁽¹⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (EURATOM) N° 2130/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (Euratom) n° 3227/76 relativo a la aplicación de las disposiciones sobre el control de seguridad de Euratom

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 79,

Vista la aprobación del Consejo,

Considerando que el Reglamento (Euratom) n° 3227/76 de la Comisión ⁽¹⁾ define la naturaleza y el alcance de las obligaciones a que se refiere el artículo 79 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (Euratom) n° 3227/76 impone a personas y empresas la obligación de transmitir a la Comisión información y datos técnicos y operativos;

Considerando que, para asistir al Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) en el fortalecimiento del control de seguridad internacional, conviene que se permita a la Comisión transmitir al OIEA determinados datos sobre el control de seguridad;

Considerando que, en lo que se refiere a las características técnicas básicas de las nuevas instalaciones, conviene, en aras de su oportuna transmisión al Organismo Internacional de la Energía Atómica, ampliar el período de tiempo durante el cual deberán declararse a la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (Euratom) n° 3227/76 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

Abel MATUTES

Miembro de la Comisión

1) El párrafo segundo del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« Las características técnicas fundamentales de las nuevas instalaciones serán objeto de las declaraciones previstas en el artículo 1, al menos doscientos días antes de la fecha prevista para la primera recepción de los materiales nucleares.

Además, para las nuevas instalaciones con un inventario o cantidad procesada anual de material nuclear, según cual sea mayor, de más de un kilogramo efectivo, el propietario, el operador, el propósito, la ubicación, el tipo, la capacidad y fecha prevista de entrada en servicio, deberán ser declaradas al menos doscientos días antes de dar inicio a la construcción. ».

2) Se añadirá el artículo 34 *bis* siguiente:« **TRANSMISIÓN DE DATOS E INFORMACIONES***Artículo 34 bis*

La Comisión podrá transmitir al Organismo Internacional de la Energía Atómica la información y los datos obtenidos en virtud del presente Reglamento. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO n° L 363 de 31. 12. 1976, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (Euratom) n° 220/90 (DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 56).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2131/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la compra de cereales por los organismos de intervención puede efectuarse bien mediante la intervención obligatoria, a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, bien mediante las medidas especiales contempladas en el artículo 6 de ese Reglamento;

Considerando que la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención debe efectuarse sin que se produzcan discriminaciones entre los compradores de la Comunidad; que el sistema de licitación permite en principio lograr este objetivo; que, no obstante, en situaciones particulares debe poder recurrirse a otros medios de puesta en venta;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados en la Comunidad, las licitaciones deben publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; que procede establecer un plazo razonable entre la fecha de esta publicación y el primer plazo de presentación de las ofertas; que, no obstante, tratándose de cantidades inferiores a 2 000 toneladas, esa publicidad no es necesaria;

Considerando que la venta en el mercado interior debe efectuarse en condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado; que este objetivo puede alcanzarse si, habida cuenta de la calidad objeto de licitación el precio de venta corresponde al del mercado local sin ser inferior a un nivel determinado con relación al precio de intervención; que, en casos especiales, el respeto de ese nivel de precios puede ser contrario a una buena gestión del mercado o de la intervención y dar lugar a perturbaciones en el funcionamiento de la organización común del mercado; que, por consiguiente, procede contemplar la posibilidad de que, en tales casos, pueda darse salida a las existencias de intervención en condiciones especiales de precios;

Considerando, además, que la compra en el mercado de los cereales más apropiados para ciertas utilizaciones puede resultar especialmente difícil; que conviene, pues,

contemplar la posibilidad de facilitar el abastecimiento de este mercado mediante existencias de intervención; que, no obstante, esta posibilidad debe limitarse a casos excepcionales;

Considerando que la puesta en venta de cereales con vistas a su exportación debe efectuarse basándose en condiciones de precios que habrá que determinar en cada caso según la evolución y las necesidades del mercado; que tales ventas no deben provocar, sin embargo, distorsiones que vayan en detrimento de las exportaciones efectuadas desde el mercado libre; que es conveniente, pues, que la Comisión fije un precio de venta mínimo basándose en las ofertas presentadas;

Considerando que la Comisión establece el precio de venta mínimo, teniendo en cuenta todos los datos de cálculo disponibles el día de presentación de las ofertas; que, para evitar especulaciones y garantizar que la licitación se lleve a cabo en condiciones idénticas para todos los interesados, es indispensable que el licitador adjunte a la oferta una solicitud de fijación por anticipado de la restitución a la exportación;

Considerando que las ofertas presentadas por los licitadores para lotes diferentes únicamente son comparables entre sí cuando los cereales se hallan en situaciones idénticas; que los cereales que se sacan a licitación se almacenan en lugares diferentes; que la comparabilidad puede garantizarse mejor reembolsando al adjudicatario los gastos de transporte más favorables entre el lugar de almacenamiento del cereal adjudicada y el lugar de salida; que, no obstante, por razones presupuestarias, dicho reembolso sólo puede realizarse con relación al lugar de salida que origine menos gastos; que ese lugar debe determinarse en función de su equipamiento técnico para la exportación de cereales;

Considerando que el desarrollo normal de una licitación sólo es posible si los interesados presentan ofertas serias; que este objetivo puede alcanzarse mediante la constitución de una garantía que se liberará al pagar el precio de venta en el plazo establecido;

Considerando que, en el caso de licitaciones con vistas a la exportación, debe garantizarse que los cereales no volverán a comercializarse en la Comunidad; que este riesgo existe si el precio de venta se sitúa por debajo del precio mínimo que hay que respetar al efectuarse una nueva puesta en venta en el mercado interior; que, por consiguiente, en ese caso conviene prever la constitución

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

de una segunda garantía, cuyo importe debe ser igual a la diferencia entre el precio de venta y dicho precio mínimo; que, por lo tanto, esta garantía sólo puede liberarse si el adjudicatario exportador aporta las pruebas mencionadas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1708/93⁽²⁾;

Considerando que, para que las operaciones de colocación de las existencias de intervención se efectúen rápidamente y, en la medida de lo posible, con arreglo a las prácticas comerciales, procede prever que los derechos y obligaciones derivados de las adjudicaciones se ejerciten o se cumplan dentro de un plazo determinado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta en venta de los cereales en posesión de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 966/93⁽⁴⁾ ha sido modificado numerosas veces; que, en pro de la claridad, procede sustituirlo por el presente Reglamento;

Considerando que conviene que todas las ventas que se efectúen durante la campaña 1993/94 sean tratadas del mismo modo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los cereales comprados por los organismos de intervención en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se introducirán en el mercado mediante licitación y, en el caso de su introducción en el mercado comunitario, mediante venta en pública subasta.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por licitación, la libre competencia de los interesados en forma de convocatoria de ofertas, adjudicándose el contrato a la persona cuya oferta sea más favorable y se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO I

Puesta en venta en el mercado comunitario

Artículo 2

1. La apertura de la licitación se decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Regla-

mento (CEE) n° 1766/92. En esta decisión se determinará en particular:

- las cantidades que se vayan a sacar a licitación;
- la fecha límite en que se deberán presentar las ofertas, en caso de licitación especial, y el primer y el último plazo de presentación de aquéllas, en caso de licitación permanente.

La decisión a que se refiere el párrafo primero se pondrá en conocimiento de todos los interesados mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Entre la fecha de esta publicación y la prevista como último día del primer plazo de presentación de las ofertas deberá respetarse un plazo mínimo de ocho días.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a las licitaciones que tengan por objeto cantidades inferiores a 2 000 toneladas.

Artículo 3

1. Los organismos de intervención elaborarán un anuncio de licitación de conformidad con las disposiciones del artículo 12 y garantizarán su publicidad, en particular mediante su colocación en el tablón de anuncios de la sede de esos organismos. En caso de licitación permanente, figurarán las fechas límite de presentación de las ofertas para cada licitación parcial.

2. En los anuncios de licitación se fijarán las cantidades mínimas a que deben referirse las ofertas.

Artículo 4

Las licitaciones a que se refiere el artículo 2 se podrán limitar a utilizaciones y o destinos determinados.

Artículo 5

1. En el caso de reventas que no sean las contempladas en el apartado 3, la oferta seleccionada deberá corresponder, para una calidad equivalente y una cantidad representativa, al precio registrado en el mercado del lugar de almacenamiento o, en su defecto, en el mercado más próximo, habida cuenta de los gastos de transporte. Dicha oferta no podrá ser en ningún caso inferior al precio de intervención válido en último día del plazo de presentación de las ofertas.

2. A efectos de aplicación del apartado 1, los precios de intervención que deberán tenerse en cuenta durante el duodécimo mes de la campaña de comercialización serán los precios válidos el undécimo mes, incrementados en un importe mensual.

⁽¹⁾ DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 77.

⁽³⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 25.

3. En caso de reventa de maíz o de sorgo durante los tres primeros meses de la campaña de comercialización y de trigo blando, trigo duro, cebada o centeno durante los dos primeros meses de dicha campaña, la oferta seleccionada deberá corresponder al menos al precio de intervención válido el undécimo mes de la campaña anterior, incrementado en un importe mensual fijado para esta misma campaña.

4. Si, durante una campaña, se produjeran perturbaciones en el funcionamiento de la organización común de mercados, debido, en particular, a la dificultad de vender cereales a precios que se ajusten a lo dispuesto en el apartado 1, podrán fijarse condiciones especiales con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 6

El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión, durante el segundo mes siguiente al cierre de la licitación, del desarrollo de ésta, indicando en particular los precios de venta medios de los diferentes lotes y las cantidades vendidas.

TÍTULO II

Puesta en venta para la exportación

Artículo 7

1. La apertura de la licitación se decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. En esta decisión se determinará en particular:

- las cantidades que se vayan a sacar a licitación;
- las regiones donde estén almacenadas esas cantidades;
- la fecha límite en que se deberán presentar las ofertas, en caso de licitación especial, y el primer y el último plazo de presentación de aquéllas, en caso de licitación permanente.

La decisión a que se refiere el párrafo primero se pondrá en conocimiento de todos los interesados mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Entre la fecha de esta publicación y la prevista como último día del primer plazo de presentación de las ofertas, deberá respetarse un plazo mínimo de ocho días.

2. En el anuncio de licitación contemplado en el artículo 12, el organismo de intervención indicará para cada lote el puerto o lugar de salida que pueda alcanzarse con el menor gasto de transporte y que esté suficientemente equipado con instalaciones técnicas para la exportación de los cereales objeto de licitación.

El organismo de intervención reembolsará al exportador adjudicatario, respecto de las cantidades exportadas, los

gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o lugar de salida contemplado en el párrafo primero. En casos particulares se podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1, que el organismo de intervención asegure el transporte en las mismas condiciones.

3. En caso de licitación permanente, el organismo de intervención fijará las fechas límite de presentación de las ofertas para cada licitación parcial.

Artículo 8

1. Las ofertas:

- se podrán rechazar si se refieren a lotes inferiores a 500 toneladas;
- se podrán realizar con la condición de que se adjudiquen cantidades determinadas;
- se considerarán hechas para un cereal entregado, sin descargar, en los puertos o lugares de salida mencionados en el apartado 2 del artículo 7.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 13, las ofertas sólo serán válidas si van acompañadas de una solicitud de certificado de exportación junto con una solicitud de fijación por anticipado de la restitución o de la exacción reguladora a la exportación para el destino de que se trate. Se entenderá por destino, el conjunto de países para los que se fije un mismo tipo de restitución o de exacción reguladora a la exportación.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾, para la determinación de su período de validez, los certificados de exportación expedidos en aplicación del presente Reglamento se considerarán expedidos el último día del plazo de presentación de las ofertas.

Artículo 10

Tras el vencimiento de cada plazo previsto para la presentación de ofertas, el Estado miembro interesado presentará a la Comisión una lista anónima en la que se indicará, en particular, para cada oferta la cantidad, el precio y las bonificaciones o reducciones correspondientes.

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

El precio de venta mínimo se fijará a un nivel tal que no perjudique a las demás exportaciones.

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 11

En caso de que la solicitud de certificado de exportación presentada por el adjudicatario con arreglo al apartado 2 del artículo 8 se base en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el organismo de intervención rescindirán el contrato respecto de las cantidades para las que el certificado no se haya expedido de conformidad con las disposiciones de dicho artículo.

TÍTULO III

Disposiciones generales y finales

Artículo 12

Los organismos de intervención publicarán, al menos ocho días antes de la fecha fijada como último día del primer plazo de presentación de las ofertas, un anuncio de licitación en el que se fijarán :

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diferentes lotes comprobadas en el momento de la compra por el organismo de intervención o durante los controles realizados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento y los nombres y domicilios de los almacenistas.

Este anuncio, así como todas sus modificaciones, se transmitirá a la Comisión antes de que expire el primer plazo de presentación de las ofertas.

Artículo 13

1. En el caso de una puesta en venta en el mercado comunitario, las ofertas se establecerán por referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo⁽¹⁾.

Si la calidad del cereal difiere de la calidad tipo, el precio de oferta seleccionado se ajustará mediante la aplicación de bonificaciones o reducciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. En el caso de una puesta en venta para la exportación, las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiera la oferta.

3. En el caso de una puesta en venta para la exportación, podrá preverse que las ofertas realizadas en virtud del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no sean admisibles.

4. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas sólo serán válidas si van acompañadas de la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de :

- 5 ecus por tonelada en el caso de una puesta en venta para la exportación,
- 5 a 10 ecus por tonelada, que deberá fijar el Estado miembro de que se trate, en el caso de una puesta en venta en el mercado comunitario.

Artículo 14

Los organismos de intervención adoptarán cuantas medidas sean necesarias a fin de que los interesados puedan apreciar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad de los cereales puestos en venta.

Artículo 15

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Enviará a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de dicha información, bien por carta certificada, bien por telecomunicación escrita, una declaración de adjudicación de la licitación.

Artículo 16

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la fecha de envío de la declaración contemplada en el artículo 15. Los riesgos y gastos de almacenamiento de los cereales no retirados en el plazo de pago correrán a cargo del adjudicatario.

Los cereales adjudicados y no retirados en el plazo de pago se considerará que han salido, para todos los efectos, al vencer dicho plazo. En tal caso, tratándose de ventas en el mercado interior, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

En caso de exportación, el precio que deberá pagarse será el mencionado en la oferta más un incremento mensual, cuando la retirada se efectúe al mes siguiente de la adjudicación de la oferta.

Si el adjudicatario no hubiere pagado los cereales en el plazo previsto en el párrafo primero, el organismo de intervención rescindirán el contrato respecto de las cantidades no pagadas.

Artículo 17

1. Las garantías contempladas en el presente Reglamento se constituirán con arreglo a las disposiciones del título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽²⁾.

2. La garantía a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 se liberará respecto de las cantidades para las que :

- no se haya tenido en cuenta la oferta,
- el pago del precio de venta se haya efectuado en el plazo fijado y, tratándose de una venta para la exportación y, en caso de que el precio pagado sea inferior al precio mínimo que debe respetarse en una puesta en venta en el mercado comunitario, con arreglo a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, se haya constituido una garantía que compense la diferencia entre esos dos precios.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

3. La garantía contemplada en el segundo guión del apartado 2 se liberará respecto de las cantidades para las que :

- se haya aportado la prueba de que el producto ha dejado de ser apto para el consumo humano y animal,
- se hayan aportado las pruebas contempladas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3665/87. No obstante, la garantía se liberará si el operador aporta la prueba de que los cereales han salido del territorio aduanero de la Comunidad cargados en un buque de al menos 2 500 toneladas de registro bruto, apto para la navegación marítima. La prueba se aportará mediante la inclusión de la mención siguiente, certificada por la autoridad competente en el ejemplar de control a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, en el documento administrativo único o en el documento nacional que demuestre la salida del territorio aduanero de la Comunidad :
« Exportación de cereales por vía marítima — Reglamento (CEE) n° .../... artículo ... »,
- el certificado no se haya expedido con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88,
- se haya rescindido el contrato de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 16.

4. La garantía contemplada en el apartado 4 del artículo 13 se ejecutará respecto de las cantidades para las que :

- se haya ejecutado la garantía contemplada en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88,
- excepto en caso de fuerza mayor, no se haya efectuado el pago en el plazo previsto en el artículo 16.

5. Excepto en caso de fuerza mayor, la garantía contemplada en el segundo guión del apartado 2 se ejecutará respecto de las cantidades para las cuales no se hayan aportado las pruebas previstas en el segundo guión del apartado 3 en el plazo previsto en el artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

Artículo 18

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1836/82.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2132/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3892/92 por el que se fijan para la campaña de pesca de 1993 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 697/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 y su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3759/92, al tiempo que reformó determinados mecanismos de la organización común de mercados de productos de la pesca, hizo extensivas a nuevos productos las intervenciones previstas por esos mecanismos;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3892/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 351/93 ⁽⁴⁾, se fijaron para la campaña de pesca de 1993 los precios de retirada y de venta de los productos que figuraban en la organización común de mercados antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 3759/92; que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 3892/92 para incluir en él los precios de retirada y de venta de los nuevos productos;Considerando que los precios de orientación de los nuevos productos se fijaron en el Reglamento (CEE) n° 1917/93 del Consejo ⁽⁵⁾;

Considerando que la entrada en vigor el 1 de enero de 1993 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 da derecho a las organizaciones de productores a acceder a partir de esa fecha a ayudas comunitarias para las intervenciones llevadas a cabo en el mercado de los nuevos productos aludidos; que, por lo tanto, procede disponer que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) n° 3892/92 se completan con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 392 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 41 de 18. 2. 1993, p. 12.⁽⁵⁾ DO n° L 174 de 17. 7. 1993, p. 1.

ANEXO

1. Porcentaje del precio de orientación que se emplea para el cálculo de los precios de retirada o de venta comunitarios

Designación de la mercancía	%
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	83
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	83
Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	90
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	80
Lenguado (<i>Solea spp.</i>)	83

2. Coeficientes de los productos de las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Especie	Talla (¹)	Coeficientes			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (¹)	B (¹)	Extra, A (¹)	B (¹)
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	1	0,85	0,75	0,70	0,55
	2	0,65	0,55	0,50	0,35
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	1	0,80	0,70	0,70	0,55
	2	0,60	0,50	0,50	0,35
Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	1	1,0	0,54	0,90	0,85
	2	1,0	0,54	0,85	0,80
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	1	—	—	0,80	0,60
	2	—	—	0,80	0,60
	3	—	—	0,50	0,30
Lenguado (<i>Solea spp.</i>)	1	0,90	0,80	0,70	0,55
	2	0,90	0,80	0,70	0,55
	3	0,85	0,75	0,65	0,50
	4	0,70	0,60	0,50	0,40
	5	0,60	0,50	0,40	0,35

(¹) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

3. Precios de retirada o de venta comunitarios de los productos de las letras A, D y E del Anexo I

Especie	Talla (¹)	Precios de retirada (en ecus/t)			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (¹)	B (¹)	Extra, A (¹)	B (¹)
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	1	536	473	442	347
	2	410	347	315	221
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	1	299	261	261	205
	2	224	187	187	131
Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	1	1 890	1 021	1 458	1 377
	2	1 890	1 021	1 377	1 296
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	1	—	—	832	624
	2	—	—	832	624
	3	—	—	520	312

Especie	Talla (°)	Precios de venta (en ecus/t)			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (°)	B (°)	Extra, A (°)	B (°)
Lenguado (<i>Solea spp.</i>)	1	3 735	3 320	2 905	2 283
	2	3 735	3 320	2 905	2 283
	3	3 528	3 113	2 698	2 075
	4	2 905	2 490	2 075	1 660
	5	2 490	2 075	1 660	1 453

(°) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3759/92.

4. Régimen aplicable a las zonas de desembarque muy alejadas de los principales núcleos de consumo de la Comunidad

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla (°)	Precios de retirada (en ecus/t)			
				Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
				Extra, A (°)	B (°)	Extra, A (°)	B (°)
Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	Islas Azores y de Madeira	0,45	1	851	459	656	620
			2	851	459	620	583

(°) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3759/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2133/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3893/92 por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93 ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 6 del artículo 22 y el apartado 5 del artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3759/92, al tiempo que reformó determinados mecanismos de la organización común del mercado de los productos de la pesca, hizo extensible a nuevas especies el régimen de precios de referencia;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3893/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 351/93 ⁽⁴⁾, se fijaron para la campaña pesquera de 1993 los precios de referencia de los productos de la pesca que figuraban en la organización común de mercados antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3759/92; que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3893/92 para incluir en él los precios de referencia de los nuevos productos;

Considerando que los precios de referencia aplicables a los nuevos productos del Anexo I del Reglamento (CEE)

nº 3759/92 equivalen a los precios comunitarios de retirada y venta; que los precios comunitarios de retirada y venta de esos productos para la campaña pesquera de 1993 se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 2132/93 de la Comisión ⁽⁵⁾;Considerando que los precios de referencia de los nuevos productos del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se derivan de los precios de orientación; que los precios de orientación de esos nuevos productos para la campaña pesquera de 1993 se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1917/93 del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3893/92, se completan con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 41 de 18. 2. 1993, p. 12.⁽⁵⁾ Véase la página 81 del presente Diario Oficial.⁽⁶⁾ DO nº L 174 de 17. 7. 1993, p. 1.

ANEXO

1. Precios de referencia de los productos recogidos en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92

Especie	Talla (°)	Precios de referencia (en ecus/t)			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (°)	B (°)	Extra, A (°)	B (°)
Limanda (<i>Limanda limanda</i>) ex 0302 29 90	1	536	473	442	347
	2	410	347	315	221
Platija (<i>Platichthys flesus</i>) ex 0302 29 90	1	299	261	261	205
	2	224	187	187	131
Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>) 0302 31 10 y 0302 31 90	1	1 890	1 021	1 458	1 377
	2	1 890	1 021	1 377	1 296
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) ex 0307 41 80	1	—	—	832	624
	2	—	—	832	624
	3	—	—	520	312
Lenguado (<i>Solea spp.</i>) 0302 23 00	1	3 735	3 320	2 905	2 283
	2	3 735	3 320	2 905	2 283
	3	3 528	3 113	2 698	2 075
	4	2 905	2 490	2 075	1 660
	5	2 490	2 075	1 660	1 453

(°) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3759/92.

2. Precios de referencia de los productos recogidos en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3759/92

Código NC	Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ecus/t)
A. Productos congelados de los códigos NC 0303 y 0304 0303 31 10	Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	1 275
B. Productos congelados del código NC 0306 ex 0306 13 90	Gambas de la familia Penaeidae	4 250

3. Precios de referencia de determinados productos congelados recogidos en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 3759/92

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ecus/t)
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) ex 0303 79 87	Enteros, con o sin cabeza	3 200

REGLAMENTO (CEE) Nº 2134/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3901/92 por el que se establecen la disposiciones de aplicación para la concesión de una ayuda de aplazamiento en relación con determinados productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3759/92, al tiempo que reformó determinados mecanismos de la organización común de mercados de productos de la pesca, hizo extensivas a nuevos productos las intervenciones previstas por esos mecanismos;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3901/92 de la Comisión ⁽³⁾, se estableció la lista de productos para los que existían categorías de frescura, presentación y talla antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3759/92;Considerando que las normas comunes de comercialización de los nuevos productos se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 1935/93 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3901/92 para incluir en él los nuevos productos y las categorías de los mismos que son aptas para la comercialización después de haber pasado un período de almacenamiento o de conservación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3901/92 se completará con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 1.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Frescura (¹)	Presentación (¹)	Tamaño (¹)
ex 0302 29 90	Platijas (<i>Platichthys flesus</i>)	E, A	Evisceradas y con cabeza	1, 2
ex 0307 41 80	Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	E, A	Enteras	1, 2
ex 0302 23 00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	E, A	Eviscerados y con cabeza	3, 4, 5

(¹) Las categorías de frescura, presentación y tamaño son las determinadas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3759/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2135/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3895/92 por el que se fija la cuantía de la ayuda de aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3759/92, al tiempo que reformó determinados mecanismos de la organización común de mercados de productos de la pesca, hizo extensivas a nuevos productos las intervenciones previstas en esos mecanismos;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3895/92 de la Comisión⁽³⁾, se fijó la cuantía de la ayuda de aplazamiento de la campaña de 1993 para determinados productos de la pesca que figuraban en la organización común de mercados antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3759/92; que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3895/92 para incluir en él los nuevos productos;

Considerando que, dado que la inclusión de esos nuevos productos no tiene repercusiones significativas en los gastos técnicos y financieros de las operaciones consideradas, no procede modificar las cuantías de la ayuda;

Considerando que, en el caso del lenguado (*Solea spp.*), tanto los tipos de transformación como los gastos técnicos

y financieros derivados de las intervenciones se asemejan más a los de los productos de las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 que a los de los productos de la letra E del Anexo I de ese mismo Reglamento; que, por lo tanto, la cuantía de la ayuda del lenguado debe ser la misma que la de los productos de las letras A y D del Anexo I;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los títulos de los puntos 1 y 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3895/92 se modificarán como sigue:

1. Cuantía de la ayuda de aplazamiento para los productos de las letras A y D del Anexo I y para los lenguados (*Solea spp.*) de la letra E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92
2. Cuantía de la ayuda de aplazamiento para los demás productos de la letra E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.

(3) DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2136/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3597/90 relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3492/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía»⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión⁽²⁾ establece las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención;

Considerando que, como consecuencia de la reforma de la política agrícola común, los precios de intervención de los cereales se han reducido considerablemente a partir de la campaña 1993/94; que, por tanto, procede que las cantidades que falten, y cuya ausencia se haya descubierto a lo largo del ejercicio de 1994, se valoren aplicando el precio de intervención de la campaña anterior, dado que la mayor parte de las cantidades en almacenamiento de intervención se compraron en dicha campaña;

Considerando que, como consecuencia de los reajustes monetarios realizados a partir de octubre de 1992, la valoración de las cantidades perdidas al tipo agrario válido el 1 de octubre del ejercicio en curso produciría un reembolso inferior al precio de compra; que dicha situación podría provocar irregularidades y, consecuentemente, es necesario utilizar un tipo más aproximado a la realidad;

Considerando que la relación entre la carne de vacuno deshuesada y la carne de vacuno en canal comprada a la intervención es del 68%; que el precio de intervención de base válido para la carne de vacuno es idéntico en los dos casos; que, consecuentemente, procede adaptar el precio de base aplicable a la carne de vacuno deshuesada aplicándole un coeficiente de corrección;

Considerando que, en vista de la experiencia, procede fijar determinadas normas de contabilización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3597/90 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante, para el sector de los cereales en el ejercicio 1994, el precio de intervención de base que se empleará será el vigente el 1 de octubre de 1992. ».
- 2) El segundo guión del apartado 5 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« — Para las cantidades contempladas en el primer guión del apartado 1 y en la letra a) del apartado 3 el tipo de conversión aplicable será el tipo agrario vigente el primer día del ejercicio. ».
- 3) En el apartado 5 del artículo 2 se añadirá el guión siguiente:

« — Para las cantidades contempladas en el segundo guión del apartado 1, en el apartado 2 y en la letra c) del apartado 3, el tipo de conversión aplicable será el tipo agrario vigente el primer día de cada trimestre; no obstante, cuando se aplique por primera vez, el tipo aplicable será el vigente el 1 de agosto de 1993. ».
- 4) El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Si, después del examen visual en el marco del inventario anual o del control tras la recepción en la intervención, no fuera posible volver a embalar el producto, el organismo de intervención podrá vender la cantidad restante mediante contratación directa. Esta cantidad deberá contabilizarse como salida el día de la retirada y los ingresos correspondientes deberán acreditarse al FEOGA con respecto al mismo mes. ».
- 5) La letra a) del apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« a) Los gastos de entrada y salida que deban deducirse se calcularán multiplicando las cantidades rechazadas por la suma de los importes a tanto alzado respectivos y el tipo de conversión aplicable a los importes a tanto alzado, válidos el mes de la salida. ».

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 43.

6) La letra b) del apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

- b) Los gastos de almacenamiento que deban deducirse se calcularán multiplicando las cantidades rechazadas por el número de meses transcurridos entre la entrada y la salida, por el importe a tanto alzado y por el tipo de conversión aplicable a los importes a tanto alzado, válidos el mes de la salida. ».

7) La letra c) del apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

- c) Los gastos de financiación que deban deducirse se calcularán multiplicando las cantidades rechazadas por el número de meses transcurridos entre la entrada y la salida, una vez descontado el número de meses del plazo de pago válido en el momento de la entrada, por el tipo de financiación en vigor el mes de la salida, dividido por doce y por el valor contable medio de enlace válido al principio del ejercicio, o del primer mes de declaración en caso de que no exista valor contable medio de enlace. ».

8) En el artículo 7 se añadirá el apartado 4 siguiente :

- 4. En caso de que existan disposiciones particulares, el tipo de conversión aplicable a la contabiliza-

ción de los gastos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 será el del primer día del mes en el que se produzca el hecho generador específicamente definido. ».

9) En el artículo 8 se suprimirán los términos « de los tipos agrarios ».

10) En el Anexo se adjuntará el punto siguiente :

• VII. CARNE DE VACUNO

Para aplicar las disposiciones de los apartados 1, 2 y de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 2, el precio de base que se tendrá en cuenta para la carne de vacuno deshuesada será el precio de intervención al que se aplicará el coeficiente 1,47. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2137/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) nº 646/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CEE) nº 822/87, a fin de permitir la exportación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento en cantidades con suficiente importancia económica sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, podrá cubrirse en la medida necesaria la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación; que, no obstante, las restituciones sólo pueden concederse para los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2009/81 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 345/79, las restituciones se fijarán teniendo en cuenta la situación existente y las perspectivas de evolución en lo que concierne a:

- i) los precios y la disponibilidad de los correspondientes productos en el mercado comunitario, y
- ii) los precios de dichos productos en el mercado mundial;

Considerando que también deberán tenerse en cuenta los gastos mencionados en dicho artículo, los aspectos económicos de las exportaciones previstas, los objetivos definidos en el citado artículo y el objetivo de evitar perturbaciones del mercado comunitario; que, no obstante, para fijar el importe de las restituciones aplicables a los vinos generosos deberá tenerse en cuenta la diferencia entre los precios comunitarios y los precios del mercado mundial de los vinos y mostos empleados para la elaboración de vinos generosos únicamente, ya que no se tiene noticia de que exista esa diferencia en lo que respecta a los otros productos que se utilizan en su elaboración;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 345/79, los precios del mercado

comunitario deben establecerse teniendo en cuenta los precios de exportación que resulten más favorables; que, al establecer los precios del comercio internacional, deberán tenerse en cuenta los precios mencionados en el apartado 2 del artículo 3;

Considerando que, cuando la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran, podrá diferenciarse la restitución en función del uso o destino de un producto determinado;

Considerando que en la actualidad se dan las condiciones para llevar a cabo exportaciones de suficiente importancia económica de mostos de uva concentrados, vinos de mesa, excepto los del tipo R III, y vinos de mesa rosados de la variedad Portugieser;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/81 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3473/82 ⁽⁶⁾, establece las normas particulares de aplicación de las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que la aplicación de las normas antes citadas en la presente situación de mercado, en particular a los precios de los vinos en la Comunidad y en el mercado mundial, requiere la fijación de las restituciones como se indica en el Anexo del presente Reglamento y la derogación del Reglamento (CEE) nº 646/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) nº 204/84 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3298/92 ⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación previstas en el artículo 56 del Reglamento (CEE) nº 822/87 quedan fijadas en el Anexo.
2. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 646/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.

⁽⁴⁾ DO nº L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.

⁽⁶⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1982, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 46.

⁽⁸⁾ DO nº L 328 de 14. 11. 1992, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Código del producto	Exportación a (1)	Restitución
2209 60 11 2009 60 19 2009 60 51 2009 60 71 2204 30 91 2204 30 99	100	01 ; 02 ; 03 ; 09	1,30 ecus/%/vol/hl (2)
2204 21 25 2204 21 35 2204 29 25 2204 29 35	110	02 ; 09	5,50 ecus/hl
2204 21 25 2204 21 29 2204 21 35 2204 21 39 2204 29 25 2204 29 29 2204 29 35 2204 29 39	190	02	1,80 ecus/%/vol/hl (3)
		03 ; 09	1,65 ecus/%/vol/hl (3)
2204 21 25 2204 29 25	910	02 ; 09	5,50 ecus/hl
2204 21 49 2204 21 59 2204 29 49 2204 29 59	910	02 ; 09	17,25 ecus/hl

(1) Los destinos son los siguientes :

01 Venezuela.

02 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

03 Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República yugoslava de Macedonia.

09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios :

— todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión (DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),

— Argelia,

— Australia,

— Chipre,

— Israel,

— Marruecos,

— Sudáfrica,

— Suiza,

— Túnez,

— Turquía, y

— Repúblicas de Serbia y Montenegro.

(2) Grado alcohólico volumétrico en potencia definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

(3) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Nota : Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1457/93 (DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 55).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2138/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92 y 2254/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1707/93⁽⁴⁾, fija las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1912/92 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1736/93⁽⁶⁾, y (CEE) nº 2254/92 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1736/93, definen las condiciones particulares del régimen de abastecimiento a las islas Canarias de carne de vacuno y de reproductores de pura raza de la especie bovina y de ganado vacuno destinado al engorde;

Considerando que, en vista de la experiencia, procede modificar los plazos de presentación y expedición de los certificados, la duración de su validez y el importe de la garantía constituida por el interesado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1912/92 quedará modificado como sigue:

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
 (2) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
 (3) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (4) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 75.
 (5) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 31.
 (6) DO nº L 160 de 1. 7. 1993, p. 39.
 (7) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 34.

1) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo primero del apartado 1, los términos « dentro de los cinco primeros días hábiles » se sustituirán por los términos « dentro de los diez primeros días hábiles »;
- b) en la letra b) del apartado 1, los términos « 30 ecus » se sustituirán por los términos « 10 ecus »;
- c) en el apartado 2, los términos « el décimo día hábil » se sustituirán por los términos « el decimoquinto día hábil ».

2) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 7

El plazo de validez de los certificados expirará el nonagésimo día contado a partir del de su expedición. ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2254/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 8 quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo 1 del apartado 1, los términos « dentro de los primeros cinco días laborables » se sustituirán por los términos « dentro de los diez primeros días laborables »;
- b) en la letra b) del apartado 1, los términos « 30 ecus » se sustituirán por « 3 ecus »;
- c) en el apartado 2, los términos « el décimo día laborable » se sustituirán por los términos « el decimoquinto día laborable ».

2) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 9

El plazo de validez de los certificados expirará el nonagésimo día contado a partir del de su expedición. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2139/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1913/92 y 2255/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1707/93 ⁽⁴⁾, fija las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1913/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1735/93 ⁽⁶⁾, y (CEE) nº 2255/92 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1735/93, definen las condiciones particulares del régimen de abastecimiento a las Azores y Madeira de carne de vacuno y de reproductores de pura raza de la especie bovina y de ganado vacuno destinado al engorde;

Considerando que, en vista de la experiencia, procede modificar los plazos de presentación y expedición de los certificados, la duración de su validez y el importe de la garantía constituida por el interesado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1913/92 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 75.
⁽⁵⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 35.
⁽⁶⁾ DO nº L 160 de 1. 7. 1993, p. 36.
⁽⁷⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 37.

1) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo primero del apartado 1, los términos « dentro de los cinco primeros días hábiles » se sustituirán por los términos « dentro de los diez primeros días hábiles »;
- b) en la letra b) del apartado 1, los términos « 30 ecus » se sustituirán por los términos « 10 ecus »;
- c) en el apartado 2, los términos « el décimo día hábil » se sustituirán por los términos « el decimoquinto día hábil ».

2) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 7

El plazo de validez de los certificados expirará el nonagésimo día contado a partir del de su expedición. ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2255/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 8 quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo 1 del apartado 1, los términos « dentro de los primeros cinco días laborables » se sustituirán por los términos « dentro de los diez primeros días laborables »;
- b) en la letra b) del apartado 1, los términos « 30 ecus » se sustituirán por « 3 ecus »;
- c) en el apartado 2, los términos « el décimo día laborable » se sustituirán por los términos « el decimoquinto día laborable ».

2) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 9

El plazo de validez de los certificados expirará el nonagésimo día contado a partir del de su expedición. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2140/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 30 de abril de 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1988/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativo al régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, tras la firma de acuerdos de asociación con Rumanía y Bulgaria, el Consejo ha ampliado a estos dos países el régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos que ya son aplicables a otros países de Europa del Este; que el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 1988/93 ha derogado el Reglamento (CEE) nº 1333/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, relativo al régimen de precios mínimos para la importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia⁽²⁾, para establecer mediante un nuevo texto el régimen aplicable al conjunto de países de Europa del Este interesados; que procede sacar las consecuencias pertinentes en cuanto a las disposiciones de aplicación;

Considerando que, como consecuencia de la ampliación del régimen de precios mínimos a un nuevo producto, como son las fresas frescas destinadas a la transformación, parece oportuno anticipar la fecha del comienzo de la campaña de comercialización al 1 de mayo, con lo que, consecuentemente, ésta concluirá el 30 de abril;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1988/93 establece los elementos que se tienen en cuenta al fijar el precio mínimo de importación; que procede precisar alguno de esos elementos;

Considerando que, de conformidad con los Acuerdos de asociación firmados con Hungría, Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca, Rumanía y Bulgaria, el respeto de esos precios debe controlarse a intervalos regulares y según determinados criterios; que conviene evitar que el precio de importación baje demasiado aplicando medidas destinadas a garantizar el cumplimiento del precio mínimo de importación;

Considerando que, en función de los elementos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1988/93, tal como se precisan en el presente Reglamento, conviene

fijar el precio mínimo de importación de los productos recogidos en el Anexo de ese Reglamento para la campaña 1993/94;

Considerando que ni el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ni el Comité de gestión de frutas y hortalizas han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al fijar el precio mínimo de importación se entenderá por:

- «precios de los productos comunitarios y de los productos importados de los terceros países pertinentes»: la media ponderada de los tres años precedentes,
- «evolución general del mercado comunitario»: la evolución de las distintas partes del mercado de productos comunitarios e importados y de la utilización de las diferentes presentaciones de un mismo producto.

Artículo 2

El cumplimiento del precio mínimo de importación de cada producto durante la campaña de comercialización, que abarca del 1 de mayo al 30 de abril del año siguiente, se comprobará de conformidad con el artículo 3.

Artículo 3

Se comprobará el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada uno de los productos enumerados en el Anexo, y para ello se verificará si se cumplen las condiciones siguientes:

- el valor unitario medio del producto importado durante cada uno de los trimestres de la campaña de comercialización no deberá ser superior al precio mínimo de importación que se haya fijado,
- el valor unitario medio del producto importado durante cada período de dos semanas no deberá ser superior al 90 % del precio mínimo de importación que se haya fijado, siempre y cuando las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % de la media de las importaciones del producto en cuestión durante las tres últimas campañas.

⁽¹⁾ DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 3.

Artículo 4

Cuando, a raíz de la comprobación, resulte que por lo menos una de las condiciones expresadas en el artículo 3 no se ha cumplido, la Comisión podrá aplicar las medidas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1988/93 durante un período máximo de tres o de dos meses si se trata, respectivamente, de la primera o de la segunda de las condiciones mencionadas.

Artículo 5

Durante el período que finaliza el 30 de abril de 1994, los precios mínimos de importación de cada uno de los productos recogidos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1988/93 originarios de Hungría, Polonia, la República

Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria son los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 6

El Reglamento (CEE) n° 1349/93 de la Comisión⁽¹⁾ quedará derogado.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Es aplicable a las importaciones de productos originarios de Bulgaria a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo provisional con este país. Esta fecha será publicada por la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1349/93 de la Comisión, de 1 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa y Eslovaquia y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 31 de mayo de 1994 (DO n° L 133 de 2. 6. 1993, p. 13).

ANEXO

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Países de origen					
		Polonia	Hungría	República Checa	Eslovaquia	Rumanía	Bulgaria
ex 0810 10 10	Fresas del 1 de mayo al 30 de julio destinadas a la transformación	—	—	—	—	53,2	53,2
ex 0810 10 90	Fresas del 1 de agosto al 30 de abril destinadas a la transformación	—	—	—	—	53,2	53,2
ex 0810 20 10	Frambuesas destinadas a la transformación	62,2	62,2	62,2	62,2	62,2	62,2
ex 0810 30 10	Grosellas negras destinadas a la transformación	54,6	54,6	54,6	54,6	54,6	54,6
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	24,1	24,1	24,1	24,1	24,1	24,1
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	77,6	—	—	—	—	—
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior el 13 % en peso: los demás	59,7	—	—	—	—	—
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: frutos enteros	77,6	—	—	—	—	—
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: los demás	59,7	—	—	—	—	—
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	77,6	77,6	77,6	77,6	—	—
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	59,7	59,7	59,7	59,7	—	—
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: frutos enteros	103,0	103,0	103,0	103,0	—	—
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: los demás	68,7	68,7	68,7	68,7	—	—
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	103,0	103,0	103,0	103,0	103,0	103,0
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	68,7	68,7	68,7	68,7	68,7	68,7
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	96,9	96,9	96,9	96,9	96,9	—
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	61,1	61,1	61,1	61,1	61,1	—

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Países de origen					
		Polonia	Hungría	República Checa	Eslovaquia	Rumanía	Bulgaria
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	40,4	40,4	40,4	40,4	—	—
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: los demás	30,6	30,6	30,6	30,6	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 2141/93 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1993

por el que se establece una excepción en lo relativo al plazo previsto para la presentación de los contratos correspondientes a la destilación de apoyo de vinos de mesa abierta por el Reglamento (CEE) nº 130/93 para la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 41,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2181/91 ⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que en el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 6 se establece que los contratos y declaraciones se deben presentar para su autorización a más tardar dos meses después de la apertura de la destilación;

Considerando que la destilación de vinos de mesa establecida en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 quedó abierta para la campaña 1992/93 el 27 de enero de 1993 mediante el Reglamento (CEE) nº 130/93 de la Comisión ⁽⁵⁾; que el plazo de presentación de los contratos y declaraciones antes mencionados finalizó el 27 de marzo de 1993; que el Reglamento (CEE) nº 840/93 de la Comisión, de 7 de abril de 1993, por el que se establece una excepción en lo relativo al plazo previsto para la presentación de los contratos correspondientes a la destilación de apoyo de vinos de mesa abierta por el Regla-

mento (CEE) nº 130/93 para la campaña 1992/93 ⁽⁶⁾, retrasó este plazo hasta el 13 de abril de 1993;

Considerando que la ejecución de esta medida, aplicable en Portugal por primera vez, ha resultado difícil y su realización puede quedar comprometida; que, por tanto, es conveniente prorrogar el plazo establecido para la presentación de los contratos suscritos con vistas a su autorización hasta el 31 de julio de 1993, sin que dicha prórroga afecte al límite de 100 000 hectolitros fijado anteriormente; que esta medida debe surtir efecto el 14 de abril de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2721/88, el plazo para la presentación de los contratos y declaraciones relativos a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) nº 130/93 para la campaña 1992/93 en Portugal finalizará el 31 de julio de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1991, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2142/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1993

por el que se establece una excepción relativa a la entrega por parte de los productores de cantidades de vino de mesa con destino a las destilaciones obligatoria y apoyo durante la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 39 y el apartado 10 de su artículo 41,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 129/93 de la Comisión⁽³⁾ abre la destilación obligatoria de los vinos de mesa prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1992/93; que el Reglamento (CEE) nº 487/93 de la Comisión⁽⁴⁾ estableció los porcentajes de la producción de vino de mesa de cada productor que deben entregarse para esta destilación;

Considerando que en virtud del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3699/92⁽⁶⁾, los productores deben entregar el vino de mesa a una destilería a más tardar el 31 de julio de 1993;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 130/93 de la Comisión, de 26 de enero de 1993, por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 correspondiente a la campaña 1992/93⁽⁷⁾; que el Reglamento (CEE) nº 1232/93 de la Comisión⁽⁸⁾ fija los porcentajes de reducción de las cantidades suscritas;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CEE) nº 2181/91⁽¹⁰⁾, por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias, las operaciones de destilación no pueden realizarse con posterioridad al final de la campaña considerada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1566/93 establece las disposiciones comunitarias relativas a la posibilidad de rescindir los contratos de almacenamiento a largo plazo para poder destinar los vinos a la destilación obligatoria; que, teniendo en cuenta la fecha de publicación de estas disposiciones, es conveniente prorrogar hasta el 16 de agosto de 1993 la fecha límite para la entrega de los vinos de mesa a las destilerías; que, por razones administrativas, procede prorrogar asimismo hasta el 15 de septiembre de 1993 las operaciones de destilación de apoyo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante la campaña vitícola 1992/93 y no obstante lo dispuesto:

- 1) en el primer guión del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 441/88, los productores sujetos a la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 entregarán el vino de mesa a una destilería a más tardar el 16 de agosto de 1993;
- 2) en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2721/88, las operaciones de destilación contempladas en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no podrán realizarse con posterioridad al 15 de septiembre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1991, p. 16.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 51 de 3. 3. 1993, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 54.

⁽⁷⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 124 de 20. 5. 1993, p. 29.

⁽⁹⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2143/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽²⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención español;

Considerando que, en la situación actual, es oportuno reducir el precio mínimo de reventa que deberá respetarse a 160 ecus por tonelada;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en su poder.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 4 de agosto de 1993.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 25 de agosto de 1993.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención español:

Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) c/Beneficencia 8, Madrid 28004 (télex: 41818, 23427 SENPA E; telefax: 5 21 98 32, 5 22 43 87).

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 la oferta seleccionada no podrá, en ningún caso, tener un valor inferior a 160 ecus por tonelada.

Artículo 4

El organismo de intervención español comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 76 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) N° 2144/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽²⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentran en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego;

Considerando que, en la situación actual, es oportuno reducir el precio mínimo de reventa que deberá respetarse a 160 ecus por tonelada;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención griego procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93 a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en su poder.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión**Artículo 2*

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 4 de agosto de 1993.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 25 de agosto de 1993.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención griego:

YDAGEP, Ministerio de Agricultura
Dirección Mercado Interno
Acharnon, 241
GR-10446 Atenas
(Télex: 22 17 35 YDAG GR).

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 la oferta seleccionada no podrá, en ningún caso, tener un valor inferior a 160 ecus por tonelada.

Artículo 4

El organismo de intervención griego comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 76 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2145/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽²⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentran en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que, en la situación actual, es oportuno reducir el precio mínimo de reventa que deberá respetarse a 160 ecus por tonelada;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en su poder.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 4 de agosto de 1993.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 25 de agosto de 1993.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
via Palestro 81
I-00100 Roma
(télex : 620331 ; tl : 49 49 91).

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 la oferta seleccionada no podrá, en ningún caso, tener un valor inferior a 160 ecus por tonelada.

Artículo 4

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 76 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2146/93 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽²⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que, en la situación actual, es oportuno reducir el precio mínimo de reventa que deberá respetarse a 164,18 ecus por tonelada;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de maíz que se encuentran en su poder.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1993.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 4 de agosto de 1993.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 8 de septiembre de 1993.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo
(AIMA)
via Palestro 81
I-00100 Roma
(télex: 620331; tl: 49 49 91).

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 la oferta seleccionada no podrá, en ningún caso, tener un valor inferior a 164,18 ecus por tonelada.

Artículo 4

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 76 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2147/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la producción de cebada en España supera las necesidades de este país;

Considerando que las posibilidades de absorción de ese excedente por el mercado de la Comunidad son limitadas;

Considerando que la exportación a terceros países de una parte de las cantidades excedentarias de cebada puede representar un alivio para el mercado español; que, habida cuenta las cotizaciones en el mercado mundial de la cebada, la exportación es posible únicamente mediante la ayuda de una restitución;

Considerando, no obstante, que el régimen de la restitución mencionado en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se refiere a la exportación a partir de cualquier Estado miembro; que, por consiguiente, dicho régimen no solamente es inadecuado para solucionar el problema considerado sino que además puede favorecer la exportación de cebada a partir de Estados miembros que se encuentren en una situación de mercado opuesta a la de España;

Considerando que, si no se adoptan medidas adecuadas, cabe esperar en el curso de la campaña la puesta en intervención en España de grandes cantidades de cebada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, cuya única posibilidad de comercialización sería, en cualquier caso, la exportación a terceros países; que, para evitar la mencionada intervención, es conveniente adoptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, una medida particular de intervención destinada a aliviar el mercado español; que, por otra parte, es conveniente conceder a esta medida el carácter de fomento directo de las exportaciones y evitar así los gastos muy importantes que resultarán para el presupuesto comunitario de medidas de compra o de almacenamiento de productos que, en cualquier caso, habría que destinar seguidamente a la exportación; que la concesión de una restitución, cuyo importe se determinaría mediante licitación y que sería aplicable únicamente a la producción exportada a partir de España, puede representar una medida apropiada a tal efecto;

Considerando que la finalidad de la medida justifica la concesión de la restitución únicamente para la cebada que cumpla los requisitos de calidad necesarios para ser aceptada a intervención, tal como fueron definidos en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE)

nº 1715/93⁽³⁾; que el organismo competente debe cerciorarse de la conformidad con la mencionada calidad de la cebada exportada;

Considerando que, habida cuenta la naturaleza y los objetivos de dicha medida, resulta apropiada la aplicación a tal efecto, *mutatis mutandis*, del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como de los reglamentos adoptados en aplicación de este último, especialmente el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽⁴⁾;

Considerando que pueden no aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1533/93 relativas al plazo que se debe respetar entre la publicación y la primera licitación parcial; que los interesados conocen ya las condiciones de la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 establece, entre los compromisos del adjudicatario, la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que una fianza de 12 ecus por tonelada, que deberá constituirse en el momento de la presentación de la oferta, puede garantizar el respeto de dicha obligación;

Considerando que los cereales en cuestión deben exportarse realmente a partir del Estado miembro para el que se haya aplicado una medida específica de intervención; que por tanto, se hace necesario limitar la utilización de los certificados de exportación a las exportaciones a partir del Estado miembro en el que se ha solicitado el certificado;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario establecer que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que el correcto desarrollo de un procedimiento de licitación a la exportación implica establecer una cantidad mínima, así como el plazo y la forma de transmisión de las ofertas presentadas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicará una medida particular de intervención, en forma de restitución a la exportación, para 400 000 toneladas de cebada producida en España.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 100.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

El artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho artículo, serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la mencionada restitución.

2. El organismo de intervención español se encargará de la aplicación de la medida prevista en el apartado 1.

Artículo 2

1. Para determinar el importe de la restitución prevista en el artículo 1, se procederá a una licitación.

2. La licitación se referirá a las cantidades de cebada mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 para su exportación a todos los terceros países.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 26 de mayo de 1994. Durante el período de apertura, se realizarán adjudicaciones semanales cuyas fechas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expira el 5 de agosto de 1993.

4. Las ofertas deberán presentarse ante el organismo de intervención español indicado en el anuncio de licitación.

5. La licitación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CEE) nº 1533/93.

Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas si se refieren como mínimo a 1 000 toneladas.

Artículo 4

En el caso de la licitación contemplada en el artículo 2, la solicitud y el certificado de exportación incluirán en la casilla 20 la siguiente indicación:

« Reglamento (CEE) nº 2147/93 certificado válido exclusivamente en España ».

Artículo 5

La fianza mencionada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 se considerarán, a efectos de la determinación de su período de validez, expedidos el día de la presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la

fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, hasta que finalice el cuarto mes siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de exportación expedidos en virtud de la presente licitación sólo serán válidos en España.

Artículo 7

1. La Comisión decidirá, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92:

- la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93, o bien
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la adjudicación se atribuirá al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

3. La restitución adjudicada únicamente podrá concederse si la calidad de la cebada exportada se corresponde, como mínimo, con la calidad necesaria para la intervención en España tal como se define en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 689/92.

A tal fin, el organismo competente ordenará que se proceda por un organismo o una sociedad autorizada a efectuar un análisis de la mercancía cargada y conservará a disposición de la Comisión una muestra suplementaria de cada lote, del que se habrá tomado una muestra y habrá sido precintada en presencia del adjudicatario o de su representante.

Los gastos de preparación de la muestra y de análisis correrán a cargo del adjudicatario.

4. En los casos en que la calidad no se ajuste a la definida en el apartado 3, la restitución se reducirá en un importe de 15 ecus por tonelada.

Artículo 8

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo de intervención español, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas previsto en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En el caso de que no se presenten ofertas, el organismo de intervención español informará de ello a la Comisión en el mismo plazo previsto en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas son las correspondientes a Bélgica.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Adjudicación semanal de la restitución a la exportación de cebada española a todos los terceros países

[Reglamento (CEE) n° 2147/93]

Fin del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los señores Thibault o Brus):

- por télex : 22037 AGREC B,
22070 AGREC B (caracteres griegos)
 - por telefax : 295.01 32, 296 10 97, 295 25 15.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2148/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades

de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 560/91 ⁽⁵⁾, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe ;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de abril, mayo y junio de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 30 de julio de 1993, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	80,19
1006 10 23	88,36
1006 10 25	88,36
1006 10 27	88,36
1006 10 92	80,19
1006 10 94	88,36
1006 10 96	88,36
1006 10 98	88,36
1006 20 11	100,23
1006 20 13	110,45
1006 20 15	110,45
1006 20 17	110,45
1006 20 92	100,23
1006 20 94	110,45
1006 20 96	110,45
1006 20 98	110,45
1006 30 21	127,94
1006 30 23	161,62
1006 30 25	161,62
1006 30 27	161,62
1006 30 42	127,94
1006 30 44	161,62
1006 30 46	161,62
1006 30 48	161,62
1006 30 61	136,19
1006 30 63	173,25
1006 30 65	173,25
1006 30 67	173,25
1006 30 92	136,19
1006 30 94	173,25
1006 30 96	173,25
1006 30 98	173,25
1006 40 00	40,84

REGLAMENTO (CEE) N° 2149/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del canje de notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el canje de notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión⁽²⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de los meses de abril, mayo y junio de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del canje de notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

(en ecus/t)

Código NC	Importe
2302 10 10	35,74
2302 10 90	76,58
2302 20 10	35,74
2302 20 90	76,58
2302 30 10	35,74
2302 30 90	76,58
2302 40 10	35,74
2302 40 90	76,58

REGLAMENTO (CEE) Nº 2150/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1058/88 establece que al elemento móvil de la exacción reguladora, calculada con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (²) relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, se le restará un importe igual al 40 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses que precedan al mes durante el cual se fije dicho importe; que tal deducción es aplicable, hasta una cantidad máxima de 550 000 toneladas anuales, a los productos incluidos en los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90 cuando se trate de la importación de dichos productos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que aplique, a la exportación de los mismos, un gravamen especial por un importe igual a

aquel que se reste del elemento móvil de la exacción reguladora y que presente pruebas satisfactorias de haber efectuado el pago de ese gravamen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1193/88 de la Comisión (³), modificado por el Reglamento (CEE) nº 84/89 (⁴), establece las normas de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de aglomerados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2302 40,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijado en el Anexo el importe que se contempla en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1058/88 y que ha de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a la importación de salvados, moyuelos y otros residuos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que cumpla las condiciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.
(²) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

(³) DO nº L 111 de 30. 4. 1988, p. 87.
(⁴) DO nº L 13 de 17. 1. 1989, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina

(en ECUS/t)

Código NC	Importe
2302 30 10	23,83
2302 30 90	51,05
2302 40 10	23,83
2302 40 90	51,05

REGLAMENTO (CEE) N° 2151/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1512/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 22 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 15 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Túnez⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1518/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 21 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 14 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Argelia⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1525/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, por el que se celebra el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas anejo a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n° 1518/76 y n° 1525/76 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión⁽⁴⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de los códigos NC 2302 30 y 2302 40 durante los meses de abril, mayo y junio de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas constitutivo del Acuerdo adjunto a los Reglamentos (CEE) n° 1512/76, n° 1518/76 y n° 1525/76, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios respectivamente de Túnez, Argelia y Marruecos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 19.

⁽²⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 53.

⁽⁴⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argelia, de Marruecos y de Túnez

(en ECUS/t)

Código NC	Importe
2302 30 10	35,74
2302 30 90	76,58
2302 40 10	35,74
2302 40 90	76,58

REGLAMENTO (CEE) Nº 2152/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe ;Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁶⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁹⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas ;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación ;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin

exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos ; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina reproductores de raza pura, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales ;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo ;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte ;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza ; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros ; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente ; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia ;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores ;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución ;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.⁽⁸⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.⁽⁹⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1457/93 ⁽⁴⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁶⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene

introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3534/92 ⁽⁸⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable en determinadas situaciones enumeradas de forma limitativa en sus artículos 2 y 3; que esta circunstancia se ha de tener en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 55.

⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

ANEXO

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (*) (10)	Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (*) (10)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 120	01	96,00	0201 20 20 120	02	120,00
0102 10 10 130	02	74,50		03	83,00
	03	52,00		04	41,50
	04	26,00	0201 20 30 110 (1)	02	118,00
0102 10 30 120	01	96,00		03	81,00
0102 10 30 130	02	74,50		04	40,50
	03	52,00	0201 20 30 120	02	87,50
	04	26,00		03	62,00
0102 10 90 120	01	96,00		04	31,00
0102 90 41 100	02	101,50	0201 20 50 110 (1)	02	207,50
0102 90 51 000	02	74,50		03	138,00
	03	52,00		04	69,00
	04	26,00	0201 20 50 120	02	153,00
0102 90 59 000	02	74,50		03	105,00
	03	52,00		04	52,50
	04	26,00	0201 20 50 130 (1)	02	118,50
0102 90 61 000	02	74,50		03	81,00
	03	52,00		04	40,50
	04	26,00	0201 20 50 140	02	87,50
0102 90 69 000	02	74,50		03	62,00
	03	52,00		04	31,00
	04	26,00	0201 20 90 700	02	87,50
0102 90 71 000	02	101,50		03	62,00
	03	68,00		04	31,00
	04	34,00	0201 30 00 050 (2)	05	106,50
0102 90 79 000	02	101,50	0201 30 00 100 (2)	02	296,50
	03	68,00		03	198,00
	04	34,00		04	99,00
		— Peso neto —		06	253,00
0201 10 00 110 (1)	02	118,50	0201 30 00 150 (2)	10	157,00
	03	81,00		11	133,00
	04	40,50		03	119,00
0201 10 00 120	02	87,50	0201 30 00 190 (2)	02	121,50
	03	62,00		03	80,00
	04	31,00		04	40,00
0201 10 00 130 (1)	02	163,00		06	97,50
	03	109,00		07	85,50
	04	54,50			
0201 10 00 140	02	120,00			
	03	83,00			
	04	41,50			
0201 20 20 110 (1)	02	163,00			
	03	109,00			
	04	54,50			

Código de producto	Destino (?)	(en ecus/100 kg)		Código de producto	Destino (?)	(en ecus/100 kg)		
		Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾	— Peso neto —			Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾	— Peso neto —	
0202 10 00 100	02	87,50		1602 50 10 120	02	134,50 ^(?)		
	03	62,00			03	108,00 ^(?)		
	04	31,00			04	108,00 ^(?)		
0202 10 00 900	02	120,00		1602 50 10 140	02	119,50 ^(?)		
	03	83,00			03	96,00 ^(?)		
	04	41,50			04	96,00 ^(?)		
0202 20 10 000	02	120,00		1602 50 10 160	02	96,00 ^(?)		
	03	83,00			03	77,00 ^(?)		
	04	41,50			04	77,00 ^(?)		
0202 20 30 000	02	87,50		1602 50 10 170	02	63,50 ^(?)		
	03	62,00			03	51,00 ^(?)		
	04	31,00			04	51,00 ^(?)		
0202 20 50 100	02	153,00		1602 50 10 190	02	63,50		
	03	105,00			03	51,00		
	04	52,50			04	51,00		
0202 20 50 900	02	87,50		1602 50 10 240	02	36,00		
	03	62,00			03	36,00		
	04	31,00			04	36,00		
0202 20 90 100	02	87,50		1602 50 10 260	02	26,00		
	03	62,00			03	26,00		
	04	31,00			04	26,00		
0202 30 90 100 ^(*)	05	106,50		1602 50 10 280	02	16,00		
0202 30 90 400 ^(*)	10	157,00			03	16,00		
	11	133,00			04	16,00		
	03	119,00		1602 50 31 125	01	116,00 ^(?)		
04	59,50		1602 50 31 135		01	73,00 ^(?)		
06	137,50				1602 50 31 195	01	36,00	
07	85,50			1602 50 31 325		01	103,00 ^(?)	
0202 30 90 500 ^(*)	02	121,50				1602 50 31 335	01	65,00 ^(?)
	03	80,00			1602 50 31 395		01	36,00
	04	40,00		1602 50 39 125			01	116,00 ^(?)
06	97,50		1602 50 39 135			01	73,00 ^(?)	
07	85,50				1602 50 39 195	01	36,00	
0202 30 90 900	07	85,50				1602 50 39 325	01	103,00 ^(?)
0206 10 95 000	02	121,50		1602 50 39 335			01	65,00 ^(?)
	03	80,00			1602 50 39 395		01	36,00
	04	40,00				1602 50 39 425	01	77,00 ^(?)
06	97,50		1602 50 39 435	01			48,50 ^(?)	
0206 29 91 000	02	121,50			1602 50 39 495		01	36,00
	03	80,00				1602 50 39 505	01	36,00
	04	40,00		1602 50 39 525			01	77,00 ^(?)
06	97,50		1602 50 39 535		01		48,50 ^(?)	
0210 20 90 100	08	97,50				1602 50 39 595	01	36,00
	09	57,50						
0210 20 90 300	02	121,50						
0210 20 90 500 ^(*)	02	121,50						

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 615	01	36,00	1602 50 80 495	01	36,00
1602 50 39 625	01	16,00	1602 50 80 505	01	36,00
1602 50 39 705	01	36,00	1602 50 80 515	01	16,00
1602 50 39 805	01	26,00	1602 50 80 535	01	48,50 (9)
1602 50 39 905	01	16,00	1602 50 80 595	01	36,00
1602 50 80 135	01	73,00 (9)	1602 50 80 615	01	36,00
1602 50 80 195	01	36,00	1602 50 80 625	01	16,00
1602 50 80 335	01	65,00 (9)	1602 50 80 705	01	36,00
1602 50 80 395	01	36,00	1602 50 80 805	01	26,00
1602 50 80 435	01	48,50 (9)	1602 50 80 905	01	16,00

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO n° L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión.

(7) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

03 países terceros europeos, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, a excepción de Austria, Suecia y Suiza

04 Austria, Suecia y Suiza

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

07 Canadá

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

09 Suiza

10 países terceros de África del Norte, del próximo y medio Oriente, países terceros de África central, oriental y austral, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

11 países terceros de África occidental.

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo.

(10) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

Nota: Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 3518/91 de la Comisión modificado.

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 2153/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1993****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales
y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1544/93⁽³⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁴⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 117,36 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2154/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se procede a suspender la fijación anticipada de las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la carne de vacuno, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que, dada la situación del mercado, el mantenimiento de las restituciones por determinados animales vivos de la especie bovina podría provocar la

solicitud de la fijación anticipada de restituciones con fines especulativos; que, por tanto, debe suspenderse la fijación anticipada de restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Continúa suspendida a partir del 31 de julio de 1993 la fijación anticipada de las restituciones por exportación de los productos del código NC 0102 90 y contemplada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2152/93 ⁽⁵⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.⁽⁵⁾ Véase la página 120 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2155/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1993

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1965/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2058/93⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1965/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾ se utilizan para convertir elimporte expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1965/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 177 de 21. 7. 1993, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 29. 7. 1993, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾	
	— ecus/100 kg —	
1701 11 90 100	35,64	(¹)
1701 11 90 910	33,52	(¹)
1701 11 90 950		(²)
1701 12 90 100	35,64	(¹)
1701 12 90 910	33,52	(¹)
1701 12 90 950		(²)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 000	0,3874	
	— ecus/100 kg —	
1701 99 10 100	38,74	
1701 99 10 910	38,74	
1701 99 10 950	38,74	
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 100	0,3874	

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(³) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Rusia

(93/418/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que la Decisión 93/242/CEE de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/397/CEE⁽⁴⁾, prohíbe la importación de animales vivos, carne fresca y algunos productos cárnicos de especies vulnerables a la enfermedad de aquellos países que no hayan ofrecido ciertas garantías adicionales;

Considerando que se ha confirmado la existencia de un brote de fiebre aftosa en Rusia;

Considerando que la existencia de fiebre aftosa en Rusia supone una grave amenaza para la cabaña de los Estados miembros, debido al comercio de determinados productos de origen animal;

Considerando que es, por lo tanto, necesario prohibir la importación de productos de las especies vulnerables, excepto cueros y pieles tratados, de Rusia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros no autorizarán la importación de productos de las especies bovina, ovina y caprina ni otras especies de biungulados, no mencionados en los artículos 3 y 4 de la Decisión 93/242/CEE, originarios del territorio de Rusia.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los cueros y pieles sometidos a uno de los tratamientos siguientes:

- salado durante siete días con sal marina a la que se haya añadido un 2 % de carbonato de sodio, o
- un tratamiento inicial del cuero con cal de pH 12 a 13 durante un día (entre 8 y 10 horas), seguido de la neutralización adecuada de la cal y un segundo tratamiento con ácido de pH 1 a 3 durante otro día (entre 8 y 10 horas).

Deberán tomarse las precauciones necesarias para garantizar la separación de los cueros tratados de los no tratados y así evitar toda posibilidad de recontaminación.

3. Los Estados miembros garantizarán que los certificados adjuntos a los cueros y las pieles enviados desde Rusia lleven la indicación siguiente:

« Cueros y pieles que cumplen los requisitos establecidos en la Decisión 93/418/CEE, de 28 de julio de 1993, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Rusia. »

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 16. 7. 1993, p. 36.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 93/180/CEE sobre medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y por la que se deroga la Decisión 93/168/CEE

(93/419/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, desde el 28 de febrero de 1993, se han producido varios brotes de fiebre aftosa en diversas regiones de Italia;

Considerando que la Comisión ha enviado grupos de inspección a Italia para examinar la situación de dicha enfermedad;

Considerando que la situación de la fiebre aftosa en Italia puede poner en peligro las cabañas de otros Estados miembros como consecuencia del comercio de animales biungulados vivos y de algunos de sus productos;

Considerando que, como consecuencia de los brotes de fiebre aftosa, la Comisión ha adoptado varias Decisiones, y entre ellas la 93/180/CEE, de 26 de marzo de 1993, sobre medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y por la que se deroga la Decisión 93/168/CEE⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 93/336/CEE⁽⁵⁾;

Considerando que, como resultado de las medidas adoptadas y de la actuación de las autoridades italianas, los brotes han quedado confinados a algunas zonas del territorio italiano;

Considerando que, vistos los resultados de las pruebas serológicas y los exámenes clínicos, pueden levantarse las restricciones impuestas a la provincias de Benevento, Avellino, Nápoles y Salerno;

Considerando que es posible que en la provincia de Caserta se hayan llevado a cabo vacunaciones ilegales y

que, además, el origen de algunos de los brotes que se han producido en esta provincia permanece desconocido; que es necesario mantener las restricciones en Caserta hasta que se disponga de los resultados de las investigaciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/180/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En los apartados 2 y 3 del artículo 1, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 2) En el apartado 3 del artículo 2, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 3) En el apartado 4 del artículo 3, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 4) En el apartado 4 del artículo 4, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 5) En el apartado 4 del apartado 5, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 6) En los apartados 3 y 4 del artículo 6, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 7) En el apartado 3 del artículo 7, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 8) En el apartado 3 del artículo 9, las palabras « 93/336/CEE, de 28 de mayo de 1993 » se sustituirán por « 93/419/CEE de 28 de julio de 1993 ».
- 9) El Anexo se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1993, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 143.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

- 1) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de animales vivos hasta el 15 de septiembre de 1993
Provincias de :
Avellino, Benevento, Nápoles, Salerno.
- 2) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de animales vivos
Provincia de :
Caserta.
- 3) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de carne de animales originarios de las provincias que se indican a continuación, sacrificados después del 1 de febrero de 1993 y antes del 1 de mayo de 1993, y de productos preparados con dicha carne, así como de otros productos de origen animal producidos entre esas fechas
Provincias de :
Verona, Taranto, Bari, Brindisi, Foggia, Lecce, Reggio di Calabria.
- 4) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de carne de animales originarios de las provincias que se indican a continuación, sacrificados después del 1 de febrero de 1993 y antes del 15 de junio de 1993, y de productos preparados con dicha carne, así como de otros productos de origen animal producidos entre esas fechas
Provincias de :
Catanzaro, Cosenza, Potenza, Matera.
- 5) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de carne de animales originarios de las provincias que se indican a continuación, sacrificados después del 1 de febrero de 1993 y antes del 15 de septiembre de 1993, y de productos preparados con dicha carne, así como de otros productos de origen animal producidos entre esas fechas
Provincias de :
Avellino, Benevento, Nápoles, Salerno.
- 6) Partes del territorio de Italia sujetas a restricciones del comercio de carne de animales originarios de las provincias que se indican a continuación, sacrificados después del 1 de febrero de 1993, y de productos preparados con dicha carne, así como de otros productos de origen animal producidos después de esa fecha.
Provincia de :
Caserta.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria y por la que se modifican las Decisiones 93/372/CEE y 92/325/CEE y se deroga la Decisión 91/536/CEE

(93/420/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carne frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6, su artículo 8, la letra c) del apartado 3 de su artículo 14 y su artículo 16,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que se ha confirmado en Bulgaria la aparición de un brote de fiebre aftosa;

Considerando que la Comisión ha enviado una misión a Bulgaria para que examine la situación de esta enfermedad;

Considerando que la Decisión 93/372/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, relativa a medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 93/242/CEE y por la que se deroga la Decisión 93/343/CEE⁽⁷⁾ dispone la regionalización de Bulgaria a los efectos de sus exportaciones a la Comunidad de algunos animales vivos y productos;

Considerando que, tras el brote de fiebre aftosa, Bulgaria ha autorizado una vacunación preventiva en torno a las zonas afectadas;

Considerando que la Directiva 72/462/CEE establece una serie de condiciones para que, en una situación de fiebre aftosa como la que existe actualmente en Bulgaria, puedan realizarse importaciones de animales vivos, carne fresca y productos cárnicos procedentes de terceros países;

Considerando que la Decisión 93/242/CEE de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/397/CEE⁽⁹⁾, establece condiciones complementarias de certificación y notificación previa de los envíos procedentes de algunos países y partes de países;

Considerando que las condiciones zoonosanitarias y los certificados veterinarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Bulgaria han sido regulados por la Decisión 92/325/CEE de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/526/CEE⁽¹¹⁾;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para las importaciones de carnes frescas procedentes de Bulgaria han sido regulados por la Decisión 92/222/CEE de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que es preciso aclarar en las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE y de la Decisión 93/242/CEE las condiciones necesarias para la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de Bulgaria;

Considerando que es necesario ajustar las medidas establecidas y modificar las condiciones zoonosanitarias y los certificados veterinarios de los animales vivos y carnes frescas disponiendo una serie de medidas complementarias que han de adoptarse como consecuencia de la práctica de la vacunación;

Considerando que procede, por tanto, modificar las Decisiones 93/372/CEE y 92/325/CEE;

Considerando que, tras un brote anterior de fiebre aftosa en Bulgaria, se adoptó la Decisión 91/536/CEE de la Comisión⁽¹³⁾; que las condiciones establecidas en la presente Decisión vienen a sustituir a las dispuestas por esa Decisión; que, por consiguiente, puede derogarse la citada Decisión 91/536/CEE;

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽⁴⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽⁷⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 91.

⁽⁸⁾ DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.

⁽⁹⁾ DO nº L 173 de 16. 7. 1993, p. 36.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 177 de 30. 6. 1992, p. 52.

⁽¹¹⁾ DO nº L 332 de 18. 11. 1992, p. 21.

⁽¹²⁾ DO nº L 108 de 25. 4. 1992, p. 38.

⁽¹³⁾ DO nº L 291 de 23. 10. 1991, p. 20.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/372/CEE de la Comisión quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 1 se añadirá el apartado 3 siguiente:

« 3. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Decisión 93/242/CEE, las importaciones de bovinos, porcinos, ovinos y caprinos y de otras especies de biungulados procedentes de los distritos de Bulgaria no indicados en el apartado 1 estarán sujetas a las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión 92/325/CEE de la Comisión (*).

(* DO nº L 177 de 30. 6. 1992. p. 52. »

2) Se añadirá el artículo 2 siguiente:

« Artículo 2

1. Los Estados miembros no autorizarán la importación de carne fresca de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos ni de otras especies de biungulados que sean originarios de los distritos de Bulgaria indicados en el apartado 1 del artículo 1.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Decisión 93/242/CEE, las importaciones de carne fresca de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos y de otras especies de biungulados procedentes de los distritos de Bulgaria no indicados en el apartado 1 del artículo 1 estarán sujetas a las condiciones establecidas en la Decisión 92/222/CEE de la Comisión (*).

(* DO nº L 108 de 24. 4. 1992. p. 38. »

3) Los artículos 2, 3, 4 y 5 se numerarán en consonancia con el nuevo artículo 2.

4) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 3

Los Estados miembros no autorizarán la importación de productos no mencionados en el artículo 2 que se deriven de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos o de otras especies de biungulados originarios de los distritos de Bulgaria indicados en el apartado 1 del artículo 1. »

Artículo 2

La Decisión 92/325/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 3 se suprimirán las palabras « hasta el 29 de agosto de 1992 ».

2) En el apartado 1 del artículo 3 se suprimirá el último párrafo.

3) En la sección V de los Anexos A y B, el texto del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

« 1) que, durante los últimos doce meses, Bulgaria ha permanecido libre de peste bovina, pleuroneumonía contagiosa, estomatitis vesicular y enfermedad de la lengua azul y que, durante ese mismo período, no se ha practicado ninguna vacunación contra estas enfermedades; ».

4) En la letra c) del apartado 2 de la sección V de los Anexos A y B, se suprimirá el segundo guión.

5) En la sección VI de los Anexos A y B, se suprimirán las palabras « (Táchese, a menos que el Estado miembro importador considere obligatorio su cumplimiento en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 92/325/CEE) ».

6) En la sección V de los Anexos C y D, el texto del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

« 1) que, durante los últimos doce meses, Bulgaria ha permanecido libre de estomatitis vesicular, peste porcina clásica, peste porcina africana, encefalomielitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen), enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular, que, durante ese mismo período, no se han practicado vacunaciones contra ninguna de estas enfermedades, que la vacunación contra la peste porcina clásica ha estado prohibida durante al menos doce meses y que la importación de animales vacunados contra esta última enfermedad se halla igualmente prohibida; ».

7) En la sección VI de los Anexos C y D, se suprimirán las palabras « (Táchese, a menos que el Estado miembro importador considere obligatorio su cumplimiento en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 92/325/CEE) ».

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 91/536/CEE.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión